

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA VIABILIDAD EN LA UTILIZACIÓN DEL HECHO NOTORIO COMO
BENEFICIO PROCESAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

MARCELA RENÉE REYES RIVERA

GUATEMALA, JULIO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIABILIDAD EN LA UTILIZACIÓN DEL HECHO NOTORIO COMO
BENEFICIO PROCESAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCELA RENEÉ REYES RIVERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Henry Manuel Arriga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jacome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Estuardo Sarmiento García
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliu Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Manuel Roberto García Del Cid
Vocal:	Lic.	Renato Sánchez Castañeda
Secretaria:	Lcda.	Andrea Valeria Conde Guzmán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	David Eugenio De Paz Negreros
Vocal:	Lic.	Bonifacio Chicoj Raxon
Secretaria:	Lcda.	Ana Judith López Peralta

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



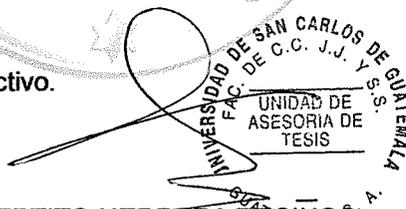
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala quince de enero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. **BERNER ALEJANDRO GARCIA GARCIA**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCELA RENÉE REYES RIVERA, con carné **201741968**,
 intitulado **LA VIABILIDAD EN LA UTILIZACIÓN DEL HECHO NOTORIO COMO BENEFICIO**
PROCESAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 184 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA REINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 01 / 2024 f)

Asesor (a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
Berner Alejandro Garcia Garcia
 Abogado y Notario



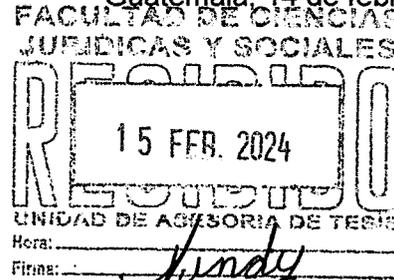
G&G ABOGADOS Y NOTARIOS



Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Guatemala, 14 de febrero de 2024.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la bachiller **MARCELA RENEE REYES RIVERA** con carné **201741968** la cual se intitula "**LA VIABILIDAD DE LA UTILIZACIÓN DEL HECHO NOTORIO COMO BENEFICIO PROCESAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**"; declarando **expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley**; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; el trabajo de investigación del estudio e interpretación de comparar la normativa jurídica interna y la normativa internacional con relación al hecho notorio como beneficio procesal en el proceso penal de Guatemala.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales la bachiller logró comprobar la hipótesis, también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a la investigación desarrollada.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector. Asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema importante que no ha sido investigado suficientemente. Se utilizará como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática investigada debido a que en Guatemala actualmente, la fase del juicio comprende todos aquellos actos que sirven para preparar el debate, el juicio oral y la sentencia que se origina del mismo, sea esta condenatoria o absolutoria. En síntesis, esta etapa es para dejar

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070
licalejandrogarcia@gmail.com

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS



Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales. Es menester señalar que, en esta etapa procesal, no existe ninguna herramienta establecida en la ley para buscar una solución de común acuerdo para beneficio del acusado y para desfogar la carga laboral. Como se mencionó con anterioridad, las etapas procesales con excepción del debate oral y público, el Código Procesal Penal establece el uso de medidas desjudicializadora o salidas alternas al proceso penal común como: conciliación, mediación, conversión, criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal. En virtud de lo anterior, es necesario analizar la figura del hecho notorio dentro del territorio nacional, de tal manera que se utilice como una innovación, al no encontrar una herramienta legal dentro del debate para darla por finalizada, otorgándole un beneficio en el debate; antes de iniciar un juicio oral y público.

- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, no se utilizaron graficas en la investigación .
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que asesoré de la bachiller **MARCELA RENEE REYES RIVERA**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Dr. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Licenciado

Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Doctor en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.
Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

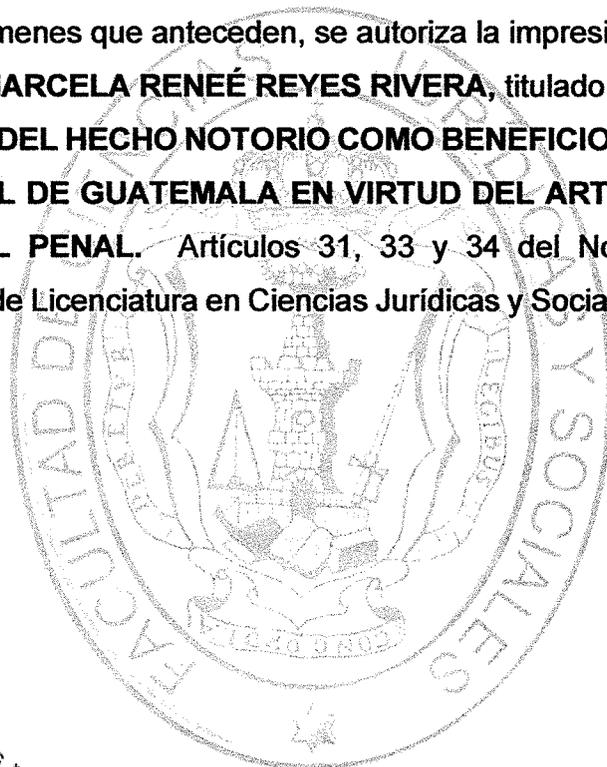
licalejandrogarcia@gmail.com



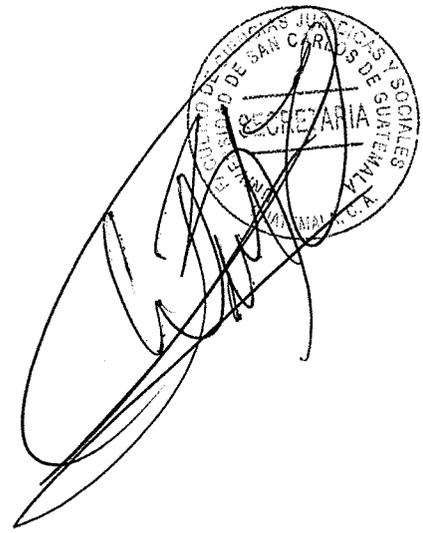
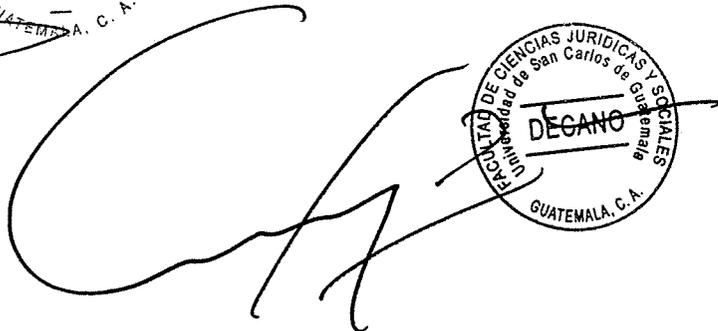
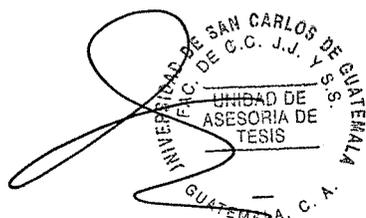
D.ORD. 427-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MARCELA RENEÉ REYES RIVERA**, titulado **LA VIABILIDAD EN LA UTILIZACIÓN DEL HECHO NOTORIO COMO BENEFICIO PROCESAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Que ha sido mi fortaleza y guía en todo momento, y me ha protegido ante toda adversidad.

A MIS PADRES:

Gaddi Misael Reyes Laparra y Rosa Luz Rivera Fuentes, muchas gracias por no rendirse conmigo, por su apoyo incondicional, son para mí un ejemplo de lucha, y en definitiva, no me alcanzara la vida para agradecerles.

A MIS HERMANAS:

María Reyes Rivera y Marissa Reyes Rivera por sus consejos, por su amor y por apoyarme en cada paso del camino, he amado verlas crecer.

A MI ABUELA:

Ana Josefina Fuentes Ponce por darme el honor de ser su compañera estos últimos años y por el apoyo que me brindo en todos los aspectos de la vida, infinitas gracias por su amor y bondad.

A TODA MI FAMILIA:

Por las anécdotas y los alientos, por las interrogantes sobre si ya me iba a graduar, por los consejos solicitados y por los no solicitados también, los quiero mucho.



A MIS PADRINOS:

Quienes para mí son un referente profesionalismo, honor y ética, con cariño; agradezco tenerlos en mi vida.

A MIS AMIGOS:

A todos los hoy aquí presentes, que me han visto crecer y desarrollarme en todos los aspectos de la vida; estoy muy agradecida con cada uno.

EN HONOR A:

A los que hoy no están con nosotros pero que llevamos en el corazón, y que a mí personalmente me hubiera gustado poder agradecerles.

**A LA UNIVERSIDAD SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Y a mi Facultad por darme el privilegio de ser parte. Finalmente agradecerme a mí misma, porque a pesar de los desvelos, las adversidades, los conflictos emocionales y las dificultades académicas nunca me di por vencida para poder alcanzar mi sueño de convertirme en profesional, egresada de esta honorable y tricentenaria casa de estudios superiores. "Vivat Academia, vivant profesores". "Id y enseñad a todos".



PRESENTACIÓN

La presente trata de establecer si la utilización del hecho notorio como beneficio procesal en el proceso penal guatemalteco ha contribuido a la celeridad y la eficiencia procesal, así como a la protección de los derechos de las partes, en particular del derecho a la defensa. Se evalúa si el uso del hecho notorio ha tenido un impacto positivo en la administración de justicia penal, y si es necesario realizar reformas normativas para mejorarlo.

Fue desarrollada en los ámbitos del derecho penal, procesal penal y constitucional, debido a la forma en la cual estas convergen en la manera en la cual debe de ser aplicado el hecho notorio como beneficio procesal y otros aspectos del sistema de justicia penal guatemalteco, como la investigación criminal, la prueba pericial, el derecho a un juicio justo y otros aspectos relevantes. Dentro de la presente investigación, el objeto de estudio se focaliza en análisis de la viabilidad y eficacia de la utilización del hecho notorio como beneficio procesal en el proceso penal de Guatemala, en relación con su aplicación práctica y evaluar la efectividad y justicia de su uso en cada caso.

Se podría explorar si es necesario realizar reformas normativas o prácticas para mejorar su aplicación como beneficio procesal en el proceso penal de Guatemala, así como el derecho a la justicia, y su relación con otros aspectos del sistema de justicia penal guatemalteco. El aporte académico del trabajo de investigación consiste en determinar cómo se utiliza el hecho notorio en la práctica judicial guatemalteca, y cómo se relaciona con otros aspectos del sistema de justicia penal en Guatemala.



HIPÓTESIS

Dado el contexto histórico y la congestión del sistema judicial en la República de Guatemala, se sugiere que la introducción y aplicación del hecho notorio puede ser una respuesta a la creciente carga de trabajo en los tribunales, agilizar la justicia y cumplir con los principios constitucionales y procesales.

Además, se sugiere que esta práctica podría ser una respuesta a la falta de instituciones jurídicas que permitan salidas alternas en el sistema judicial guatemalteco, llevando a los tribunales a utilizar el hecho notorio como una herramienta flexible para alcanzar acuerdos entre las partes y resolver casos de manera más eficaz.

La utilización innovadora de esta figura, permitiendo su aplicación anticipada para finalizar debates, podría ser una estrategia para aliviar la presión del sistema y encontrar soluciones rápidas y eficientes a los casos, especialmente en ausencia de otras salidas alternas establecidas en la legislación guatemalteca. Por lo que es indispensable determinar si el hecho notorio es aplicable notorio para que en la etapa de debate las partes acuerden ante el tribunal de sentencia en beneficio de sindicato y como salida alterna al proceso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la investigación, se utilizó una hipótesis descriptiva en donde se describió un problema y se consideró una solución al mismo, la anterior fue validada, a través de la utilización del método inductivo-deductivo y método analítico-sintético, derivado que se realizó un estudio general, sobre el uso del hecho notorio y como puede ser beneficioso en algunos casos, su aplicación incorrecta o excesiva puede generar riesgos de injusticia y violaciones de los derechos de las partes involucradas. Una investigación rigurosa sobre la viabilidad de su uso en el proceso penal puede ayudar a identificar sus limitaciones y posibles problemas, y contribuir a un debate informado sobre el tema.

De conformidad con lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es necesario que dentro del territorio nacional de la República de Guatemala de conformidad con la investigación que se realizó de septiembre del año 2022 hasta febrero del año 2023, se estudie la viabilidad del uso del hecho notorio en el proceso penal de Guatemala y sugiera posibles soluciones y mejoras prácticas puede ser de gran utilidad para los profesionales del derecho, las instituciones judiciales y los responsables de la formulación de políticas en el país.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios constitucionales del derecho procesal penal guatemalteco.....	1
1.1. Los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco	1
1.1.1. Principio de legalidad	2
1.1.2. Principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo.....	5
1.1.3. Principio de inocencia.....	9
1.2. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco	11
1.3. Derecho procesal penal guatemalteco	17

CAPÍTULO II

2. La prueba en el proceso penal guatemalteco	23
2.1. Definición de prueba	23
2.2. Sistemas de valoración de la prueba	28
2.3. Libertad probatoria	34
2.4. Características de la prueba	37
2.5. Diligenciamiento de la prueba en el debate oral y público	40

CAPÍTULO III

3. El debate y el hecho notorio en el proceso penal.....	43
3.1. El debate y sus principios.....	43
3.2. Fases del debate.....	51
3.3. El hecho notorio en el debate.....	60



3.4. Antecedentes en la legislación guatemalteca del hecho notorio.....	62
3.5. Regulación jurídica del hecho notorio.....	63
3.6. Definición.....	64
3.7. Finalidad del hecho notorio.....	67
3.8. Aplicación del hecho notorio en el proceso penal.....	68

CAPÍTULO IV

4. El uso del hecho notorio por el tribunal de sentencia como una forma anticipada para finalizar el debate.....	73
4.1. Análisis de sentencias emitidas a través del hecho notorio.....	74
4.2. Beneficios procesales otorgados al acusado.....	85
4.3. Consecuencias ulteriores de la aplicación del hecho notorio.....	87
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	92



INTRODUCCIÓN

Dentro del ordenamiento jurídico se establece lo regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, el cual contiene el hecho notorio, que indica sobre las circunstancias del acuerdo de las partes referente a lo ofrecido como medio probatorio, esta institución fue regulada para aplicarse después de decretarse el auto de apertura a juicio en la audiencia de ofrecimiento de prueba. El objetivo de la investigación es el siguiente: Determinar si en la practica la norma adjetiva es aplicable para que en la etapa de debate las partes acuerden el hecho notorio, ante el tribunal de sentencia en beneficio del sindicado y como salida alterna al proceso.

La hipótesis dentro de la presente investigación consistió en: Es aplicable el hecho notorio para que en la etapa de debate las partes acuerden ante el tribunal de sentencia en beneficio de sindicado y como salida alterna al proceso.

Fueron utilizados los siguientes métodos en la investigación: Método inductivo: parte de observaciones particulares con el propósito de llegar a conclusiones generales, a través de la doctrina y la legislación nacional o internacional. Método deductivo: En la investigación se utiliza porque es parte de la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar verdades particulares. Método analítico: orienta los procesos de razonamiento para generar leyes modelo a partir de cosas particulares mediante mecanismos lógicos de generalización. Método sintético: permite concretizar las ideas de una investigación, donde se unen las partes más importantes, siendo en este caso el acusado para que tenga derecho a un mecanismo o salida alterna al proceso en debate y no vulnere su derecho de defensa.

Las técnicas en la investigación son: la documental y bibliográfica, se estima de suma importancia efectuar la consulta de libros, periódicos, revistas y documentos. Es necesario consultar la doctrina existente en torno al tema y la legislación nacional e internacional susceptibles de aplicar u observar en la utilización del hecho notorio y todo aquel contenido subsidiario.



CAPÍTULO I

1. Principios constitucionales del derecho procesal penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la base del ordenamiento jurídico de la República de Guatemala; por lo tanto, en ella están contenidos los lineamientos generales sobre los cuales se fundamentan todos los derechos, obligaciones, procesos y garantías que regirán dentro de las gestiones y procedimientos específicos que se llevarán a cabo dentro del país.

Al hablar de principios, se refiere a aquellas directrices que le dan forma a la manera de cómo se abordarán y se resolverán las incidencias que sean presentadas en los procesos jurídicos, y en este caso, procesos de materia penal.

1.1. Los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco

Los principios son aquellos preceptos jurídicos que dan lineamientos de cómo deben sustanciarse los procesos, en el proceso penal guatemalteco, los principios son guías fundamentales que se deben seguir para garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa, equitativa y transparente. Estos principios son importantes porque protegen los derechos de las personas involucradas en el proceso penal, incluyendo el acusado, la víctima y la sociedad en general. Es importante respetar y seguir estos principios para garantizar que el proceso se desarrolle de manera justa y equitativa para todas las partes involucradas.



1.1.1. Principio de legalidad

En general, legalidad significa de conformidad con la ley o apegado a la ley, por lo tanto, una descripción somera de principio de legalidad, serán “aquellos en los cuales los poderes públicos están sujetos a la ley; de tal forma en que todos sus actos deben de ser conforme a la ley so pena de invalidez. Es decir que todos los actos de los poderes públicos que no encuentren su génesis en la ley.

Esta regla se refiere especialmente a los actos del estado que pueden incidir sobre los derechos subjetivos limitándolos o extinguiéndolos.”¹ En pocas palabras, el principio de legalidad como tal, se refiere a todas las disposiciones legales que existen dentro de un Estado para normar un asunto determinado, de tal manera que se puedan establecer todos los derechos que serán otorgados, en el caso del derecho penal, determinar los límites del ius puniendi del Estado, a través de la forma en la cual este puede castigar a las personas por las conductas que vayan en contra de la sociedad.

El principio de legalidad se conoce como la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca, por la mera voluntad de los individuos o desconociendo la misma. Un gobernante, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. De acuerdo con el principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en

¹ Gianinni, Massimo. **Diritto amministrativo**. España: Ed. Giuffré, 1978. Pág. 82.



cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección, haya sido investido como mandatario; pues, todas sus medidas y proyectos de gobierno deben ser un reflejo de la ley y de lo que ésta le permite hacer. Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no somete los derechos de ningún ciudadano.

En las democracias, el principio de legalidad es protegido por la división de poderes, existe un ordenamiento jurídico que impide que el poder que interpreta las leyes sea el mismo que las propone o que las ejecuta. De lo contrario, un gobierno que crea las leyes a su antojo y que se encargue además de custodiar de manera directa su cumplimiento, siempre estará dentro del principio de legalidad aun cuando cometa atropellos, ya que las leyes serán meros instrumentos gubernamentales.

Con esto claro, el principio de legalidad en materia penal, el cual “Es conocido universalmente con el apotegma latino *nullum crimen, nulla poena, sine lege*; es decir no hay delito, no hay pena, sin ley. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad *nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa)*, *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen sine poena legali*.”² Por lo que no puede existir delito, ni crimen sin que primero exista esta conducta tipificada como tal, es decir que primero debe de estar fundamentada en la ley y luego se puede considerar delito, además se debe de agregar a esto, la retroactividad de la ley, es decir que, no puede aplicarse una ley existente a

² Jakobs, Günther. **Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación**. España: Ed. Civitas, 1984. Pág. 79.



hechos que acaecieron antes de su entrada en vigencia, salvo que favorezca al reo.³ Existen dos tipos dentro del principio de legalidad:

- a) **Principio de legalidad penal sustancial:** El Principio De Legalidad Penal Substancial es un axioma extrajurídico de defensa social en virtud del cual se sanciona con una pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o estado peligroso de una persona que vaya contra la sociedad o el Estado.

- b) **Principio de legalidad penal formal:** El Principio de Legalidad penal Formal es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal.”³

Los dos aspectos fundamentales del principio de legalidad en el derecho penal establecen directrices sobre cómo este principio debe ser aplicado y considerado dentro del marco jurídico. Estos aspectos son complementarios y se entrelazan para formar una base sólida en la determinación de lo que constituye un delito. En primer lugar, se destaca la necesidad de una defensa social ante conductas reprochables o peligrosas de un individuo. Este aspecto refleja la importancia de que la ley responda a las demandas y valores de la sociedad.

En segundo lugar, el principio de legalidad exige que estas conductas socialmente reprochables estén específicamente tipificadas como delitos en la ley. Es decir, para que

³ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html> (consulta: 1 de marzo 2023).

una conducta sea considerada como un delito, debe estar claramente definida y regulada por la legislación como una conducta típica y antijurídica. Esto implica que no basta con que una acción sea moralmente cuestionable o socialmente indeseable; también debe estar expresamente contemplada como un delito en el cuerpo legal para que pueda ser objeto de sanción penal. De esta manera, se garantiza que la imposición de castigos penales esté respaldada por una base legal sólida y clara, evitando así la arbitrariedad y asegurando la protección de los derechos individuales en el proceso penal. En resumen, estos dos aspectos del principio de legalidad se combinan para establecer un marco jurídico coherente y equitativo que guía la determinación y sanción de conductas delictivas en la sociedad.

1.1.2. Principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo

“La retroactividad se refiere a aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia.”⁴ Cuando la ley actual se pretende aplicar a hechos acaecidos antes de su entrada en vigencia, es cuando se considera que la ley puede aplicarse retroactivamente, aun cuando se haya dictado sentencia y esta se encuentre firme, siempre que su aplicación sea favorable al reo.

“La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan

⁴ De Mata Vela. Juan Francisco. De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2005. Pág. 101.

ciertas situaciones, fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado.”⁵ Esto quiere decir que, en Guatemala, únicamente dentro del derecho penal se puede aplicar este beneficio, por lo que puede estar regido por una ley que no esté vigente al momento de la perpetración, siempre y cuando sea favorable para los intereses del reo. En el mismo sentido de lo anterior, doctrinariamente la retroactividad se da únicamente cuando esta sea favorable al reo, y para que esta se lleve a cabo deben de ocurrir las situaciones siguientes:

1. “Cuando en la Ley nueva se considera delito un hecho que en la antigua no lo era. La ley nueva no se puede aplicar con efectos retroactivos, por tanto, no se puede aplicar a supuestos que ocurrieron durante la vigencia de la ley derogada.
2. En la nueva ley se agravan las consecuencias previstas en la antigua o se amplía su ámbito de aplicación, por lo tanto, tampoco cabe la retroactividad.
3. Si en la nueva ley deja de considerarse un delito un hecho penado hasta entonces, cabe la retroactividad.
4. Si en la nueva ley se regula un hecho con menos pena que en el precedente igualmente cabe la retroactividad.
5. En el caso de que existan situaciones favorables y desfavorables al mismo tiempo, en cuyo caso se da audiencia al reo y el juez decide.”⁶

⁵ **Ibíd.** Pág. 102.

⁶ Ruiz Sosa, Jorge Ernesto. **Análisis de los principios de favorabilidad, única persecución e irretroactividad aplicados a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.** Guatemala: (s.e.), 2012. Pág. 45.



La retroactividad de la ley es útil para los reos y privados de libertad cuando ofrece mejores garantías, es decir que siempre se llevará a cabo el cumplimiento de la ley más favorable aun cuando la misma haya sido renovada, ya que conforme al Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sistema penitenciario del país tiene como principal objetivo la reintegración a la sociedad y la reeducación del reo.

Por lo tanto, cuando la ley derogada es más beneficiosa que la nueva forma en la que fue tipificado el delito se regirá de la forma anterior, siempre buscando el máximo favor del sindicado y con esto poder contribuir a la reeducación y reintegración del reo a la sociedad. En el contexto de lo anterior, se hace necesario analizar, el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala; mismo que regula que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

En armonía con esa disposición, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial regula: "La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos". No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuando una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar el alcance del principio de la no retroactividad.

"La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes



anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto.”⁷

Este principio debe aplicarse con suma prudencia, y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales. “La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de estos no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva.”⁸

Ahora bien, se reitera que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 15, establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”, lo cual deja en claro la postura de Guatemala frente a la retroactividad de la ley; regulando su imposibilidad debido a que no es aceptable, salvo dentro del proceso penal del país en la condición que la misma indica y a su vez únicamente en los casos en que dicha retroactividad se use para favorecer al reo.

⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 19, sentencia: 26-06-91.

⁸ Planiol, Marcel. **Tratado de derecho civil**. España: Ed. Marcial Pons, 1982. Pág. 97.



1.1.3. Principio de inocencia

“El principio de inocencia es fundamental en la vida jurídica de cada estado, en el entendido de que no hay crimen sin culpa, es decir que se tiene que probar culpable el acusado de un crimen para que sea declarado culpable.

Este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena; Sin duda alguna, el principio de inocencia constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no sólo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido.”⁹

En tal sentido, es necesario que exista una condena y que el sindicato haya sido declarado como culpable por un organismo jurisdiccional y que además esta sentencia esté firme, para que se pueda referir al sindicato del delito como culpable del delito, teniendo en cuenta de que nadie puede ser culpable sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

Por ello el principio de inocencia limita el derecho penal a los hechos propios cometidos

⁹ http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#_ftn3 (consultado: 03 de marzo 2023).



equitativo de la pena.»¹⁰ El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede fundamentarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho.

“La culpabilidad además de constituir un elemento positivo para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, es decir, que su función este íntimamente relacionada con el protagonista del crimen, toda vez que se refiere a la voluntad del agente para la realización del hecho delictivo; de ahí que para poder juzgar una conducta humana, como ilícita en el campo penal, es menester que además de típica y antijurídica, sea culpable.”¹¹

Las doctrinas y las legislaciones penales modernas no titubean hoy en día en analizar la conducta humana para determinar la culpabilidad del delincuente, como presupuesto de la punibilidad, entrando a discutir únicamente la naturaleza de la culpabilidad en la constitución del delito. La presunción de inocencia es un principio fundamental establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no puede ser vulnerado por ninguna de las partes de un proceso penal.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Además, refiere que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en

¹⁰ Ibid.

¹¹¹¹ De Mata Vela. Juan Francisco. De León Velasco, Héctor Aníbal. *Op. Cit.* Pág. 166.



forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

1.2. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco

Las garantías procesales, son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula sobre el presente tópico: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

Este artículo norma la detención legal, es importante en el proceso debido a que, si la misma no se cumple, constituye detención ilegal de personas, que es un delito y por lo tanto el proceso no puede nacer a la vida jurídica y si lo hace estará viciado, por lo tanto, no se puede perseguir el hecho, por cuanto que el Estado no tiene potestad de entablar un proceso contra alguien que no fue detenido legalmente, puesto que éste constituye un requisito sine que non para el inicio del proceso penal.



“Este artículo tiene íntima relación con los Artículos 11 y 13 de la Constitución Política de la República, para el cumplimiento de cada caso concreto, y siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos; en el caso de las faltas o infracciones a los reglamentos, la persona no debe permanecer detenida, siempre y cuando se establezca su identidad, por: a) documento de identificación, b) testimonio de persona de arraigo y c) testimonio de la propia autoridad que conozca; y en cuanto a los delitos, debe existir un auto de prisión, dictado por juez competente, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a) debe existir información de que se cometió un delito, y b) motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.”¹²

En este apartado es necesario incluir la notificación de la causa de detención; debido a que es parte integrante de la detención legal, este se encuentra regulado en el Artículo séptimo de la Constitución, en donde se establece que: toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Por lo tanto, debe notificarse a cabalidad la causa de la detención, con el objeto de que la persona detenida sepa el motivo de su detención y pueda iniciar su defensa.

Por su parte, en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regulan los lineamientos para los interrogatorios, de conformidad con este artículo, las

¹² <http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consultado: 03 de marzo 2022).



autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Respecto a esto la Corte de Constitucionalidad opina: “El artículo 9 de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración.

Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver, algunos que exigen la inmediación personal del juez no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad. La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia.”¹³

Este artículo entonces afirma que es necesario que sea una autoridad judicial quienes

¹³ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, sentencia: 25-07-00.



estén a cargo del interrogatorio, ya que son las únicas con competencia suficiente para que las declaraciones surgidas de estos tengan plena validez jurídica y valor probatorio en el posterior juicio que se entablara respecto a la culpabilidad o no en la comisión de un hecho señalado como delito.

En virtud de lo anterior, se debe analizar lo normado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es de suma importancia para el proceso penal de nuestro país; esta es la primera norma que regula un asunto netamente procesal, este artículo, versa de esta forma: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.¹⁴

En virtud de lo analizado por la Corte de Constitucionalidad, se puede establecer la importancia que tiene la defensa de la persona como norma general en el proceso, sobre todo en el caso del derecho penal, ya que es necesario que la persona sea defendida como inocente y como tal debe de tratarse, ya que se debe de tener en consideración la importancia del trato como inocente para poder asegurar una defensa concreta y correcta a favor del sindicado del delito.

“El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en

¹⁴ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31-03-98.



particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasado doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental.

Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio.

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho. (...) el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula.”¹⁵

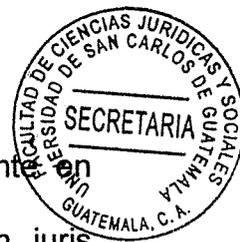
¹⁵ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121, sentencia: 06-07-00.



Se debe de analizar la importancia de esta norma, por cuanto establece los parámetros de la legalidad de cada proceso que se lleve a cabo en Guatemala, ya que es la forma en la cual se norman los procesos, pues, en ella se establece la forma en la cual una persona puede ser condenado, así como se regula la forma por medio de la cual se establece la culpabilidad de cada una de ellas, estableciendo que estos deben de ser citados, oídos y vencidos en juicio, para garantizar que puedo defenderse de la pretensión estatal o de otro particular, en el sentido en que se ofrece la posibilidad de protegerse y que no sea inmediatamente condenado, por lo tanto es necesario que sea cumplido para que un proceso sea válido en Guatemala, lo cual constituye uno de las garantías procesales consignadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El artículo 14 de la Constitución también es de suma importancia para los efectos de esta investigación, en el sentido de que es en este artículo que se establece la presunción de inocencia en todos los procesos, en este sentido se establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". Se debe de acotar que, aunque se repute autor de un crimen, todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, por lo tanto, nadie debe de ser señalado como autor de un delito sin que haya sido probado por parte del Estado como culpable y solamente después de cumplido el debido proceso.

Sobre esto la Corte de Constitucionalidad establece: "El artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la



denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente por sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum.”¹⁶ Esto quiere decir que esta presunción admite pruebas en contrario y por lo tanto la pretensión puede ser negada cuando se demuestra como falsa la acusación.

1.3. Derecho procesal penal guatemalteco

Es necesario para el curso de la investigación, estudiar el derecho procesal penal de Guatemala, de tal manera que se entiendan bien sus fases, la importancia de la investigación en el proceso y los medios de prueba en la fase del debate para el convencimiento de la inocencia o culpabilidad del acusado en el proceso. “Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma. Entonces, se puede afirmar que el proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.¹⁷

Se debe de definir la actividad jurisdiccional en general, para pasar al específico de tal manera que, se pueda aplicar los elementos comunes de la misma al proceso penal, teniendo en cuenta la especialidad de la materia que atañe la presente investigación. “La

¹⁶ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31-03-98.

¹⁷ De Mata Vela, Juan Francisco; De León Velasco, Héctor Aníbal. *Op. cit.* pág. 2



jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda. La jurisdicción y su ejercicio, la función jurisdiccional, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia”.¹⁸ Se deben de analizar, las distintas funciones que derivan de la actividad jurisdiccional; las cuales se enumeran a continuación:

a) **Función de enjuiciamiento:** La función de enjuiciamiento es esencial para la administración de justicia en cualquier sociedad democrática. Proporciona a los tribunales la autoridad necesaria para resolver conflictos legales y garantizar que se aplique la ley de manera justa e imparcial en los casos penales.

“El enjuiciamiento, de rancio abolengo en el idioma castellano, significa la acción y efecto de enjuiciar y, usando y abusando de una sinécdoque, se designa en el lenguaje legal el todo por la denominación de la parte visible más importante de la actividad jurisdiccional, y se toma como equivalentes enjuiciar y otro verbo, que no existe en el idioma (pero cuyo contenido ideológico se intuye) lo que corresponde a decir o establecer lo que es justo en un caso concreto.

Reduciendo el alcance de la palabra a su estricto carácter técnico, se entiende por enjuiciamiento la parte de la actividad jurisdiccional consistente en determinar la

¹⁸ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 36.



aplicabilidad de una norma objetiva a un caso concreto, mediante la afirmación de la existencia de un hecho que coincide con el supuesto de hecho de la norma.

La mera enunciación de este concepto nos hace ver que nos encontramos en presencia de una operación mental y como tal imposible de someter a normas jurídicas, y menos ajustado a un procedimiento, que se realiza mediante un juicio”.¹⁹ Por lo tanto, el enjuiciamiento, se encarga de establecer cómo debe de valorarse y establecerse una serie de conductas en virtud de la norma jurídica dentro del territorio nacional, en el derecho penal debe de ser considerado como un delito para que exista un proceso de esta índole, donde se demostrará la participación en el mismo.

b) **Función de declaración:** Esta función es de suma importancia, debido a que es netamente jurisdiccional; consiste en la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia. Esta función únicamente corresponde a los organismos jurisdiccionales, por cuanto solo estos tienen la facultad de declarar a alguna persona culpable de algún delito o de una conducta criminal.

c) **Función de ejecución:** El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan a través de los Juzgados de Ejecución. Teniendo en consideración todo lo expuesto, se debe

¹⁹ <http://www.encyclopedia juridica.biz14.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.html> (consultado: 10 de marzo 2023).



analizar lo regulado por la ley respecto a la actividad procesal penal.

En primer lugar, analizar la máxima jurídica de la ley en Guatemala, es decir la Constitución Política de la República, la cual, en el Artículo 203, establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de ser impuestas todas aquellas penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Analizando este artículo, se puede establecer que, de conformidad con la ley, la justicia del país corre por cuenta de los tribunales del país, instituciones específicamente creadas para tal efecto y ningún otro organismo dentro del territorio nacional tiene potestad para administrar justicia. También establece que los jueces son libres e independientes en su función, teniendo como única limitante la ley, sin que su función se vea mermada por presiones externas; en caso de que se atente contra la independencia de estos órganos por los mismos; serán castigados conforme a la ley. En el último párrafo se enfatiza que



en Guatemala solo la Corte Suprema de Justicia y los tribunales tienen la exclusividad respecto a la función jurisdiccional.

Por supuesto, aquí tienes una reformulación y ampliación del texto: El artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial reitera el principio fundamental establecido en la Constitución, subrayando que la administración de justicia se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y otras leyes que conforman el ordenamiento jurídico del país. Este artículo enfatiza la importancia de la supremacía de la Constitución y la necesidad de que todas las decisiones judiciales estén en consonancia con sus disposiciones, así como con otras normativas legales aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial especifica cómo se organiza y distribuye la jurisdicción en Guatemala. Establece que la función jurisdiccional, es decir, la potestad de administrar justicia, es ejercida exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales establecidos conforme a lo dispuesto por la ley. Esta disposición resalta la estructura jerárquica del sistema judicial guatemalteco y la centralidad de la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad judicial.

Por su parte, el Código Procesal Penal aborda el tema de la jurisdicción en su artículo 37, donde se establece claramente que es competencia de la jurisdicción penal conocer de los delitos y las faltas. Esta disposición del código procesal reafirma la atribución de los tribunales penales para juzgar y resolver casos relacionados con infracciones a la ley penal, tanto de carácter grave como de menor entidad. En conjunto, estos marcos legales y disposiciones normativas definen el alcance y la estructura de la jurisdicción en



Guatemala, asegurando así el adecuado funcionamiento del sistema judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos.

El artículo 38 del mismo código regula jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales. El artículo 39, refuerza la naturaleza indelegable e irrenunciable de la jurisdicción, solo que lo circunscribe al área penal.



CAPÍTULO II

2. La prueba en el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco, se requiere que las pruebas presentadas sean relevantes, pertinentes y suficientes para demostrar la culpabilidad o inocencia del acusado. Además, el sistema penal guatemalteco también reconoce la posibilidad de utilizar pruebas periciales para demostrar aspectos técnicos o científicos del caso.

Es importante mencionar que el proceso penal guatemalteco también establece una serie de reglas y garantías procesales para la obtención y presentación de pruebas, con el objetivo de asegurar que el proceso sea justo y equitativo para todas las partes involucradas. Esto incluye el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia del acusado, así como la obligación de la Fiscalía de presentar pruebas suficientes y contundentes para demostrar la culpabilidad del acusado.

2.1. Definición de prueba

Para conocer con precisión el concepto de prueba, se requiere primeramente efectuar el abordaje de los principales vestigios históricos que han precedido a la prueba penal, cabe destacar sobre este concepto, algunas consideraciones doctrinarias. Puede decirse que la prueba como parte del derecho es tan antigua como el propio ser humano. Cabe señalar que el ser humano en su constante desarrollo ha tenido que usar medios para descubrir la verdad en todas las esferas de su vida, incluso aún antes que el derecho,



puesto que la prueba ha tenido existencia desde que el ser humano evolucionó y tomó conciencia de su existencia, puesto que le fue útil para poder encontrar la verdad.

“La historia de la prueba ha evolucionado conforme a los sistemas políticos vigentes y en ella se pueden distinguir dos características de esta evolución como lo son: La primera el predominio del carácter religioso de la prueba en que la divinidad descubría al culpable y los jueces sólo se limitaban a buscar que se manifestara esta, y la segunda característica en donde la razón era utilizada por los jueces ya que debían formarse por sí mismo el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, y donde verdaderamente se manifiesta la prueba”.²⁰

Es importante señalar que el estudio de la forma en cómo se ha considerado a los medios de prueba a través del desarrollo evolutivo del derecho penal, ha variado desde su inicio hasta la época actual del derecho penal, esto es debido a que en sus inicios, en la llamada época de la venganza privada, donde las personas en virtud de la violencia que existía, no hacían mayor cosa por averiguar la verdad de los hechos, sino que se dedicaban a ocasionar un daño igual o mayor que el que se les había causado con sus propias manos, por lo que no existían normas jurídicas que regularan cómo se habían de probar los delitos u ofensas que cometían las personas dentro de la sociedad.

“La palabra prueba a través de la historia ha mantenido uniformidad en su significado, mientras el concepto prueba judicial si ha evolucionado a través de diversas etapas de la

²⁰ Ibid.



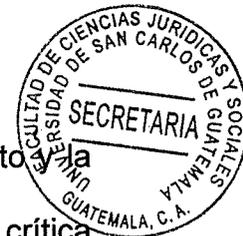
historia, la prueba como manifestación jurídica, al igual que otros actos han sido afectados siempre por las tendencias dominantes en el momento histórico en que se aplican, en épocas rudimentarias de la prueba judicial en las que difícilmente se podía hablar de un sistema de pruebas perfectamente establecido y los medios de prueba eran abandonados al empirismo de las impresiones personales.”²¹

Esta concepción, está un poco más próxima a la valoración que realizan los juzgadores sobre algún objeto o medio probatorio en la actualidad, destacándose el hecho de que ha existido una evidente transición en cuanto al sistema utilizado, puesto que ahora se le brinda mayor énfasis científico a los indicios que se recolectan en un escenario criminal en particular, ejerciendo especial influencia en este mecanismo el ente investigador, que para el caso de la República de Guatemala, corresponde al Ministerio Público, a través de sus fiscales y cuerpos de técnicos criminalistas.

“Es posible determinar dos momentos históricos en la evolución del instituto. En el primero, el señalamiento de culpabilidad corría a cargo de la divinidad y los tribunales simplemente realizaban los actos necesarios a efecto de que aquella se manifestara; como ejemplo se citan los llamados juicios de Dios.

En un segundo momento evolutivo se impuso a los jueces la obligación de formarse el convencimiento de culpabilidad del acusado mediante el uso de su capacidad intelectual y es en este momento en que cobró vida la prueba. Es en este contexto en donde ocurre

²¹ Durán, Marlene Carolina. **Consecuencias jurídicas derivadas del principio reversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación y pensión alimenticia.** El Salvador, (s.e.). 2015, Pág. 13.



la múltiple utilización de los avances técnicos y científicos para el descubrimiento y valoración de los aportes probatorios y cobran fuerza las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de los resultados”.²²

Con este planteamiento, es más que evidente el hecho de que la prueba penal ha atravesado diversos estados o situaciones, dependiendo del momento histórico en que se requirió su valoración o consideración para determinar el grado de responsabilidad o culpabilidad del presunto responsable, destacándose inclusive el papel determinante que jugó la iglesia en las valoraciones de los medios probatorios. Es importante señalar la existencia del verbo rector probar o mostrar la verdad, sobre la cual en esencia gira el concepto de prueba; sin embargo, para comprender mayormente este término, se hace necesario señalar otras concepciones doctrinarias.

Otro planteamiento sobre este concepto en particular, se puede exponer con lo siguiente: “Es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto.”²³ Puede notarse que todos los aspectos se encaminan a exponer o descubrir la verdad sobre un hecho controvertido, dilucidando determinados elementos que deben sortearse para hacer prevalecer la afirmación de un hecho dado por cierto.

A través de la serie de definiciones citadas, se estima necesario resaltar otros elementos

²² Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004. Pág. 222.

²³ Maza, Op. Cit. Pág. 228.



en concreto que permiten hacer énfasis en que la prueba consiste en todos esos datos que permiten al juez llegar a una convicción acerca de cómo ocurrieron determinados hechos y que le permiten fundamentar con certeza la culpabilidad del proceso y de esa forma deriva su decisión de imponer determinada pena a una persona.

Es menester considerar lo expuesto en el Artículo 181 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, donde se destaca, salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal guatemalteco, de tal forma que durante el juicio correspondiente, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes en las oportunidades y bajo las condiciones que fija el ordenamiento legal.

Cabe señalar que la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba dentro del proceso penal correspondiente no es el propio hecho criminal mismo que se investiga, en ese sentido, se estima que un aspecto es la prueba y otra en sí lo es el hecho conocido.

La prueba es la representación de un hecho, es por ello que, el juzgador o el tribunal respectivo va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas, circunstancia que en sí se refiere a la reunión de elementos probatorios, lo cual en esencia irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del hecho



señalado como delito y la responsabilidad del sujeto activo dentro de un tipo penal en particular. Resulta acertado señalar que, en materia penal, la determinación sobre la comisión de un delito y la imputación de responsabilidad a uno o varios individuos en particular implica necesariamente demostrar la concurrencia de diversos hechos o eventos delictivos.

2.2. Sistemas de valoración de la prueba

La valoración, en esencia constituye un juicio de aceptación de la veracidad de los resultados probatorios, es decir de las hipótesis planteadas inicialmente y viene a ser uno de los aspectos medulares del razonamiento probatorio, puesto que conduce al proceso a una afirmación sobre hechos controvertidos. En ese contexto, la valoración de la prueba, no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sujeta a las reglas de la lógica, psicología y experiencia, todas integrantes de la sana crítica razonada.

La prueba en general carece de fuerza probatoria por sí misma, pues, siempre está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Por la importancia de los medios de prueba, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los mismos, para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado. Existen fundamentalmente tres sistemas básicos y fundamentales sobre la valoración de la prueba:



a) El Sistema de la Prueba Tasada o Legal

La ley le señala al Juez por anticipado el grado de eficacia que tiene la prueba, en este sistema el juez no debe apreciar la prueba, más bien debe cumplir lo que la ley ordena que es, que simplemente de por probado el hecho si en la prueba concurren los requisitos previos a que está sometida. En Guatemala el sistema de prueba legal o tasada quedó en desuso con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de convicción.

En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles debe absolver, independientemente de su propio criterio. El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio. Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en época de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva.

b) El Sistema de la Libre Convicción:

Conforme este sistema el Juez está autorizado para formar su convicción de acuerdo con su criterio, no está sometido a una regla de experiencia impuesta por la ley sino a la regla que libremente elija. El juez aprecia la eficacia de la prueba según los dictados de la



lógica y de su conciencia y puede incluso valorarla según circunstancias que personalmente le consten. Respecto a este sistema, es de suma utilidad señalar que este sistema es flexible y da como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el juez tiene la facultad de fallar como su conciencia se lo indique, otorgándole la plena libertad en la estimación de las pruebas.

El sistema de la prueba libre otorga al juez una amplia facultad para apreciar la evidencia presentada durante el proceso judicial sin estar sujeto a restricciones legales específicas. En este sentido, el juez tiene la libertad virtual de evaluar la evidencia sin estar estrictamente vinculado a normativas legales preestablecidas y sin la necesidad de justificar cada paso de su razonamiento. Esto significa que el juez puede tomar en consideración tanto la prueba presentada formalmente en el expediente como otros indicios o elementos que puedan surgir durante el desarrollo del proceso.

El sistema de prueba libre, en su esencia, permite al juez buscar la verdad material más allá de las formalidades legales. Esto implica que el juez no está limitado por reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que puede basar su decisión en su propia convicción sobre cuál es la hipótesis más probable o verosímil en función de la evidencia disponible. Sin embargo, esta amplia discrecionalidad otorgada al juez conlleva un aumento significativo en su responsabilidad, ya que debe asegurarse de que su decisión esté fundamentada en una evaluación rigurosa y objetiva de la evidencia.

No obstante, esta flexibilidad también puede generar cierta preocupación en cuanto a la posibilidad de arbitrariedad en la decisión final del juez. Dado que no existen reglas



rígidas que guíen la valoración de la evidencia, existe el riesgo de que la decisión del juez pueda estar influenciada por factores subjetivos o personales. Por lo tanto, es crucial que el sistema de prueba libre se aplique con responsabilidad y transparencia, y que se establezcan mecanismos adecuados de control y revisión para garantizar la imparcialidad y la justicia en la administración del sistema judicial.

c) Sistema de sana crítica razonada

El sistema más afianzado para valorar la prueba es el de la sana crítica razonada, en el entendido de que sana crítica es sinónimo de recta razón, de buen juicio y de sentido común, necesarios para la emisión de la decisión correspondiente.

Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedades improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial.

Bajo estas consideraciones, se requiere que el juez deba convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive sus decisiones, demostrando el nexo entre sus



conclusiones y los elementos de prueba en que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria; estos aspectos se encuentran plenamente regulados en los Artículos 186 y 385 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal penal.

Es decir que, para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por peritos, las leyes de la lógica, los principios psicológicos, el sentido común, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; evidentemente, la elaboración de una decisión no es tarea fácil, pues se trata de solucionar en forma definitiva el conflicto planteado, los jueces de sentencia están investidos de autoridad para tomar la decisión, debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación y apoyados únicamente en la prueba incorporada.

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos.

La sana crítica razonada exige fundamentación o motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos de hecho y de derecho por los que se decide de determinada manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta



para arribar a una decisión y su valoración crítica El artículo 11 bis del Código Procesal Penal, sobre este tópico afirma: “La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.” Por lo que cada decisión debe de fundamentarse en la ley y en la experiencia adquirida por el juzgador.

Además, el sistema de prueba libre requiere que la valoración crítica de la evidencia sea racional y esté sujeta al respeto de las leyes del pensamiento, es decir, a los principios de la lógica. Esto implica que el juez debe aplicar un análisis objetivo y coherente, basado en el razonamiento lógico, para evaluar la validez y pertinencia de cada elemento de prueba presentado durante el proceso judicial.

Asimismo, se espera que el juez tenga en cuenta los conocimientos científicos y la experiencia acumulada en el ámbito jurídico para garantizar una valoración precisa y fundamentada de la evidencia.

Adicionalmente, se espera que la valoración crítica de la evidencia sea completa, lo que implica dos aspectos importantes. En primer lugar, se espera que el juez fundamente todas y cada una de sus conclusiones fácticas en la evidencia disponible, evitando omitir o pasar por alto elementos relevantes que puedan influir en la decisión final. En segundo lugar, se espera que el análisis de la evidencia sea exhaustivo, es decir, que se examine



y se considere meticulosamente cada uno de los elementos de prueba incorporados al expediente judicial.

Estas exigencias tienen como objetivo garantizar que la decisión judicial esté debidamente fundamentada y sea coherente consigo misma. Al asegurar que la valoración crítica de la evidencia sea racional, completa y basada en las leyes del pensamiento y de la experiencia, se busca fortalecer la integridad y la credibilidad del sistema judicial, así como garantizar la imparcialidad y la justicia en la resolución de los casos judiciales.

2.3. Libertad probatoria

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba, en ese contexto, es imprescindible señalar la existencia de la libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio, acorde con lo preceptuado en el Artículo 182 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, así como en el Artículo 185.

En el proceso penal todo debe ser probado y por cualquier medio de prueba; acorde con ello, es preciso señalar que cualquier evento o hecho que se encuentre contenido dentro del procedimiento, resulta de suma utilidad para la decisión final que se estime pertinente probar y que es susceptible de efectuar a través de un medio de prueba, circunstancia que en esencia deriva en la libertad probatoria, tanto en el medio como en el objeto.



Estos aspectos guardan estrecha relación con lo preceptuado en el Artículo 184 del Código en mención, en donde se establece para el efecto lo siguiente. “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

En este mismo orden de ideas, se señala también en cuanto a lo relacionado a los medios de prueba, el Código Procesal Penal, refiere en el Artículo 185, lo siguiente: Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

De acuerdo con este planteamiento, se considera que el principio de libertad de prueba, admite la posibilidad de que cualquier hecho, circunstancia que de alguna manera afecte la decisión del tribunal, que pueda ser probado, incluyendo desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa. Asimismo, la libertad de prueba, admite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios de prueba lícitos para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse sólo los medios de prueba mencionados en el Código Procesal Penal guatemalteco.

Es importante señalar que la libertad probatoria en sí no es absoluta, básicamente porque en su desarrollo se deben tomar en consideración una serie de limitaciones, destacándose para el efecto los aspectos relativos en relación al objeto, resultando esto



en una limitación genérica, misma que se suscita por la presencia de hechos limitados legalmente, en consecuencia, no pueden ser objeto de prueba.

Entonces se entiende que este recurso será aceptado; siempre y cuando se cumpla el plazo, siendo el vencimiento de este la única limitación para la aceptación y trámite del mismo.

La búsqueda de la verdad que impera en el proceso constituye el fundamento del sistema probatorio, lo anterior unido al criterio del libre convencimiento, llevan conjuntamente a la conclusión que los medios de prueba no pueden señalarse en una enumeración taxativa o inmodificable, manifestándose de esta manera el principio de libertad de los medios de prueba, por lo que se establece que en materia penal todo se puede demostrar y por cualquier medio, al respecto, el Artículo 185 del Código Procesal Penal, prescribe que se podrán utilizar medios de prueba distintos de los previstos en la Ley.

Resulta importante manifestar el hecho de que a los sujetos procesales les es lícito averiguar la verdad con todos los medios modernos que en sus constantes progresos pueda ofrecer la tecnología, la ciencia y el arte, pero hay que tomar en cuenta que para incorporar un elemento de prueba no previsto por la Ley, hay que encontrar el más análogo.

De conformidad con el Artículo 182 del Código Procesal Penal, se pueden probar todos los hechos y circunstancias, por cualquier medio de prueba permitido, con las limitaciones legales relativas al estado civil de las personas. Además, debe distinguirse la falta de



motivación de la insuficiencia de motivación, que deja a la resolución privada de fundamentos eficaces.

La libertad probatoria, conlleva el deber de expresar razonadamente los fundamentos que constituyen el sustento de la convicción alcanzada y en estricta aplicación del principio de razón suficiente; es por ello que la prueba indirecta o indiciaria, para formar la convicción del tribunal de sentencia, es permisible.

2.4. Características de la prueba

Dentro del presente numeral se pretende enfatizar sobre la legalidad de la actividad probatoria, circunstancia que implica la obtención de la prueba, de la cual depende su admisión para el diligenciamiento de la misma en el desarrollo del debate oral y público y la valoración de esta, toda vez que deben desarrollarse de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en el Código Procesal Penal guatemalteco. De esta cuenta que la legalidad del medio de prueba implica que, para incorporar la fuente probatoria al proceso penal, es preciso tomar en consideración algunos aspectos esenciales como el hecho de que se admitan los medios legalmente previstos, lo cual significa que, si para un proceso en concreto se presenta una limitación probatoria, esta disposición debe respetarse.

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar el ente acusador, con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia respecto del delito que se le atribuye, básicamente porque es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional de



que el sujeto activo es inocente, extremo ante el cual también el acusado y su abogado defensor, pueden presentar medios probatorios a fin de acreditar la subsistencia del estado de inocencia que le asiste a los sindicados.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto que los resultados del proceso recaerán en derechos de especial importancia para el imputado. Al respecto de este apartado, es necesario enfatizar en los preceptos contenidos en los Artículos 181 y 183 del Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal, donde se señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible.

- a) **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.
- b) **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- c) **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- d) **Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, entre otras.
- e) **No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

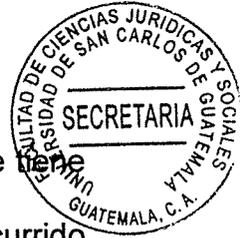


- f) **Relevancia:** La prueba es relevante cuando se funda un juicio de probabilidad. La idoneidad convencional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.

En ese orden de ideas, es razonable considerar que la prueba debe ser relevante, es decir, que el elemento de prueba que se incorpora al proceso no solo debe tener relación con el hecho que se investiga, sino que además, debe permitirle al juez que la valora, obtener un grado de certeza y probabilidad sobre la verdad formal de los hechos. La prueba en el proceso penal acusatorio, está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente. "Los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son los siguientes:

- a) Carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- b) Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
- c) Las pruebas deben de haber sido obtenidas por medios lícitos.
- d) Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
- e) Existe libertad en los medios de prueba.
- f) Existe libre valoración de la prueba"²⁴

²⁴ Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 30.



Es menester manifestar que, al recibir la noticia criminal, el fiscal correspondiente tiene el primer acercamiento a los hechos penalmente relevantes que se supone han ocurrido en el ámbito de su competencia en la sociedad y frente a los que, utilizando los medios de acreditación obtenidos a través de actos de investigación, tiene el deber de lograr el mayor conocimiento posible para tomar las decisiones que correspondan. Si decide ejercer la acción penal, esto es, someter la pretensión al juez de conocimiento mediante la acusación; tendrá que presentar al juez el conocimiento de los hechos.

En el Código Procesal Penal, se regulan los principios de los medios de prueba, iniciando así con el Artículo 181 que regula la objetividad, disponiendo para el efecto que salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este cuerpo legal. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de pruebas no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que establece el Código Procesal Penal guatemalteco.

2.5. Diligenciamiento de la prueba en el debate oral y público

De acuerdo con la ley, la oportunidad para ofrecer los medios de prueba es durante la etapa intermedia ante el juez de primera instancia; el diligenciamiento de la prueba, será durante la etapa del juicio oral, específicamente durante el debate, salvo las excepciones previstas expresamente por la Ley; lo cual significa que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio, reservándose de esa forma la



denominación de pruebas y medios de pruebas para referirse a los actos de rendición de la prueba que se ejecutan durante la fase de debate, lo cual no sólo impone al tribunal el deber de formar su convicción exclusivamente sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, sino que por regla general, durante el juicio no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba diligencias o actuaciones realizadas por el Ministerio Público después del auto de apertura del juicio.

La legislación adjetiva en materia penal, estipula el procedimiento a seguir en cada caso para su obtención y el diligenciamiento de la misma, lo contempla en los Artículos 375 al 380 del Código Procesal Penal, lo cual se da en la etapa del debate. Así también se refiere al diligenciamiento de la prueba, en casos excepcionales, fuera del debate, como lo es el anticipo de prueba, regulado en los Artículos 317 y 348 del mismo, en los que se enmarca los mecanismos existentes actualmente para efectuar el diligenciamiento de la totalidad de los medios de prueba que oportunamente tuvo a bien recopilar y ofrecer el ente investigador y a través de los cuales podrá probar su hipótesis delictiva, circunstancia que de acuerdo a los criterios valorativos del juzgador, será un aspecto determinante que podrá inclinar o mejor dicho incidirá definitivamente en la carga de la prueba, y con ello desvirtuar o comprobar un hecho delictivo en particular y concretamente la participación del sujeto en esa conducta considera o tipificada como antijurídica.





CAPÍTULO III

3. El debate y el hecho notorio en el proceso penal

En cuanto al presente capítulo, se requiere efectuar una serie de aproximaciones que permitirán comprender con relativa precisión lo concerniente al debate y el hecho notorio dentro del proceso penal, para el efecto se requiere enfatizar en torno al debate y sus principios, las fases respectivas del debate, el hecho notorio en el mismo, los antecedentes existentes en la legislación guatemalteca, su regulación jurídica, su definición y su finalidad, la aplicación del hecho notorio en el proceso penal y el derecho comparado.

3.1. El debate y sus principios

En relación al presente apartado, es necesario efectuar el desglose de una serie de elementos jurídicos y doctrinarios que permitirán identificar los principios que operan dentro del debate, teniendo en consideración que el mismo se considera como la fase procesal en la cual se realiza el enjuiciamiento de la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la Sentencia que pone fin al proceso.

Es de esta manera como la presente etapa de decisión se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla en su totalidad bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, igualdad, aportación de partes, aunque con matices y bajo el principio acusatorio. Esto último quiere decir que la conducta que se enjuicia y que será



merecedora de la absolución o de la condena, es precisamente aquella que ha sido objeto de acusación y, por tanto, de identificación en el auto de apertura del juicio oral y en el correspondiente escrito de acusación. Atendiendo esta serie de preceptos, es que se considera de particular importancia realizar el desglose de los principios que asisten o sustentan el desarrollo del debate dentro del proceso penal guatemalteco, considerando que es el aspecto medular contemplado dentro del presente apartado.

a) Principio de inmediación

Este primer principio, en esencia, requiere considerar que el mismo se sustenta en la presencia de todas las partes, para que se lleve a cabo debate, en virtud que la inasistencia de alguna de ellas conlleva la suspensión del mismo, hasta que se puedan reunir nuevamente.

De esta cuenta, la inmediación "resulta de particular importancia, puesto que constituye el momento concreto en el que el tribunal, tiene el contacto directo con los protagonistas del conflicto puesto a su jurisdicción.

En ese sentido, evidentemente conocen al sindicado, la víctima termina de ser un nombre más en un expediente y además se reproducen ante ellos los medios de prueba, escuchan a los testigos, observan y analizan los documentos propuestos, se auxilian de peritos para entender aquellos medios de prueba que por su naturaleza científica deben ser analizados por un experto y finalmente ellos puedan determinar la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo que se está dilucidando. El acusado deberá

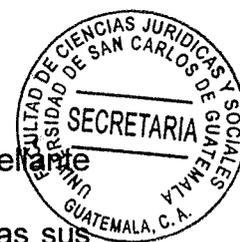
asistir a la audiencia del debate, libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia”.²⁵

Bajo esta consideración, es preciso señalar que, si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva. El Código procesal penal establece que el debate se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

En este orden y de acuerdo con este principio en concreto, se requiere considerar que el acusado no puede alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. “Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y debe proceder a su reemplazo de la forma más inmediata posible, y no puede continuar el debate hasta que el imputado no posea un defensor al lado. El abandono de la defensa, repercute de forma negativa en el abogado, ocasionándole una sanción por el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios”²⁶.

²⁵ Batz, Lilian. **Derecho probatorio penal**. Guatemala: Ed. USAC, 2021. Pág. 10.

²⁶ *Ibid.* Pág. 15.



A partir de las consideraciones anteriores, es importante destacar que si el querrelante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate debe continuar, considerándose como si el mismo estuviese presente. De esta manera, es consistente señalar que el debate sea concentrado, y que no se extienda en el tiempo, por el contrario, debe tratarse hasta donde sea posible y que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la controversia.

b) Principio de publicidad

“En cuanto a este principio, se estima que el mismo es un derecho irrestricto que le asiste a los ciudadanos en el afán de obtener justicia, básicamente porque con la publicidad se transmiten valores y principios de este concepto. Sin embargo, el tribunal respectivo, podrá oportunamente imponer algún tipo de restricción, por ejemplo, permitir quienes intervienen en el acto, el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate”.²⁷

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público; de igual manera se negará el acceso a los menores

²⁷ Díaz Rodríguez, Luz; Tena de Sosa, Félix María. **Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación**. República Dominicana. Ed. FINJUS, 2008. Pág. 45.



de dieciséis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia, sobre todo en los tiempos actuales que se vive a raíz de la emergencia sanitaria, en la que se ha visto notablemente afectado el desarrollo de diversos aspectos procesales.

c) Principio de poder de disciplina

Puede decirse que siempre en el transcurso del juicio oral, el control disciplinario, naturalmente debe ejercerse por el presidente del tribunal, obviamente con determinado grado de discrecionalidad y en el afán de garantizar la continuidad de la audiencia correspondiente.

En ese sentido, es de suma importancia destacar que este tipo de medidas, obviamente se realizan en el afán de disponer de un mayor orden dentro de la sala en la que se lleva a cabo el debate y la medida en esencia se dispone por el tribunal cuando el infractor de alguna normativa interna sea el representante del ente acusador, de igual manera el acusado, el abogado defensor, el querellante, las partes civiles o sus correspondientes mandatarios.

Es importante recalcar que si el que resulta expulsado fuera el representante del Ministerio Público o bien el abogado defensor, necesariamente se debe efectuar el nombramiento de quien lo sustituirá, ahora que si los infractores fueran las partes civiles



o bien el querellante adhesivo, puede también nombrarse al sustituto y en caso en el cual no se atendiera este aspecto, se tendrá por abandonadas sus intervenciones; pero si el querellante es expulsado fuera el acusado, la audiencia debe continuar con el abogado defensor.

En ese orden de ideas, es preciso tener en cuenta que quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán, llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones encontradas.

d) Principio de continuidad

Con este principio se establece o proyecta el hecho de que el debate debe efectuarse en la medida de lo posible en una audiencia única.

Es bien sabido la imposibilidad de llevar a cabo este aspecto, circunstancia por la cual por lo regular resulta inevitable que se lleva a cabo en sesiones inmediatas y consecutivas hasta su conclusión, por ello el debate continuará durante todas las audiencias de manera consecutiva que fueren necesarias hasta que finalmente puedan agotarse todos sus aspectos, pudiendo únicamente suspenderse en aquellos casos necesarios para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.



De igual manera, “la continuidad del debate puede verse interrumpida, al momento en que no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. Así también cuando el juzgador o bien el acusado, su defensor o el representante del ente acusador, tuviere quebrantos de salud, exceptuándose si los dos últimos señalados puedan ser reemplazados inmediatamente”.²⁸

En ese contexto, la suspensión del juicio oral puede ocurrir a solicitud del Ministerio Público para ampliar la acusación inicial, o bien, a petición del acusado o su defensor después de que se haya ampliado la acusación. Esta medida se justifica especialmente cuando las circunstancias del caso hacen imposible continuar con el juicio de manera inmediata. Esta flexibilidad permite garantizar el debido proceso y la equidad para ambas partes, al brindarles la oportunidad de prepararse adecuadamente y presentar sus argumentos de manera más sólida.

Además, la suspensión del juicio oral también puede ser contemplada en situaciones extraordinarias, como catástrofes naturales o emergencias sanitarias, tal como sucedió en el año 2020 con la irrupción de la emergencia sanitaria causada por el virus del COVID-19. En tales casos, la prioridad es proteger la salud y seguridad de todos los involucrados en el proceso judicial, incluyendo jueces, fiscales, abogados, testigos y acusados. La suspensión del juicio en estas circunstancias excepcionales permite adaptar el funcionamiento del sistema judicial a la situación de emergencia y garantizar

²⁸ Blanco Lozano, Carlos. **Derecho Penal: Parte General**. España: Ed. La Ley. 2003. Pág. 76.



que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en el proceso.

e) Principio de dirección del debate

En lo que concierne a este, a través del mismo se establece que nadie debe mediar entre el Juez y la percepción directa de la fuente o medio de prueba. El tribunal al estar directamente escuchando la actuación de las fuentes de prueba, que luego del debate se convierten en prueba, estará en la posibilidad de hacer una eficaz valoración objetiva y fundar su fallo.

Debe tenerse en cuenta que el presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa. Derivado de lo cual si una disposición del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes, entonces decidirá el tribunal lo que corresponda.

La finalidad concreta de las partes durante un proceso penal, es obtener un razonable favorable a su favor y para ello se necesita convencer al Juez imparcial de conformidad con la ley y para ello se hace necesario conocer y manejar las técnicas de litigación oral, que no son más que mecanismos concretos que debe dominar el Fiscal del Ministerio Público y el abogado defensor del sindicado para desenvolverse con éxito durante el juicio.



3.2. Fases del debate

En este apartado, es consistente manifestar que una vez que se ha decidido abrir a juicio, se debe notificar obviamente a todas las partes y luego decidir sobre la admisión de pruebas y obviamente señala también la fecha correspondiente para el inicio del debate. De esta manera en el Artículo 345 del Código Procesal Penal, establece que deben remitirse las actuaciones, la documentación y objetos secuestrados al tribunal.

De igual manera, el artículo 344 regula un aspecto importante para el debate, dando oportunidad para que dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales pueda recusar la integración de uno o más jueces o ellos puedan excusarse de acuerdo a las causas establecidas en el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial. Se requiere tener bien en consideración que el debate oral dentro del proceso penal guatemalteco, está contemplado en diversas fases, mismas que al ser de particular importancia, merecen desarrollarse para tener un mayor grado de comprensión sobre las mismas.

a) Apertura

De acuerdo con lo regulado en el artículo 368 del Código Procesal Penal, el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Se debe verificar la presencia del ente acusador, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos, intérpretes que deban formar parte del debate. El tribunal declarará abierto el debate.

b) Alegatos de apertura

En cuanto a este apartado, se requiere señalar que sobre este aspecto, los mismos ocurren posterior a indicarle al acusado la importancia de lo sucedido y la atención que debe prestar, el juez concederá la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

En este entendido, debe ponerse la debida atención, pues se trata de la primera impresión que va a tener el tribunal acerca de cómo se ha planteado el caso, debiendo incluir teorías que sean susceptibles de ser cumplidas durante el desarrollo del debate, además de una mención de las pruebas encaminadas a establecer tales hechos.

c) Incidencias

Acerca de esta fase del debate, es importante manifestar que las mismas se producen para tratar algunos aspectos que pueden afectar el curso normal del mismo, requiriéndose que sean abordadas en un solo acto, exceptuando que el tribunal resuelva efectuarlo sucesivamente o bien diferir de alguna, acorde con lo que convenga al desarrollo normal del debate.

d) Declaración del acusado

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 370 del Código Procesal Penal después de escuchados los alegatos de apertura o de resueltas las cuestiones incidentales el



presidente del tribunal o juez unipersonal según sea el caso, explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare.

En este sentido, el juzgador o presidente del tribunal correspondiente, puede permitir en principio que el acusado manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiéndolo interrogar el Ministerio Público, el querellante o agraviado según sea el caso, el defensor y las partes civiles en ese orden. A partir de ello, si el acusado decide declarar, primero se procede a identificarlo con sus datos generales y se le amonesta para decir la verdad, antes que pueda interrogarlo, si decide no declarar, únicamente se le identifica con sus generales de ley.

En este mismo contexto, se requiere puntualizar también que de acuerdo con los preceptos regulatorios contenidos en el Artículo 372 del Código Procesal Penal, establece, que en el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate, lo que permite que de acuerdo a la estrategia que utilice su defensa éste pueda o no declarar cuando se le dé la oportunidad y bien hacerlo en cualquier momento del debate.

e) Producción de la prueba

En lo que concierne al presente apartado, es preciso señalar que luego de efectuada la declaración del acusado, el presidente del tribunal debe proceder a recibir la prueba en

el orden siguiente: En primer lugar lo relativo a los peritos, en este caso el artículo del Código Procesal Penal establece que el presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, si estos fueron citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Tanto a los peritos como a los testigos el presidente del tribunal los identificará con su nombre y documento personal, juramentándolos para el efecto.

Seguidamente se encuentran los testigos, en este caso y acorde con lo contemplado en el Artículo 377 del Código Procesal Penal, inmediatamente después de los peritos, el presidente procederá a llamar a los testigos uno a uno, comenzando por los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado. Sin embargo, el orden puede alterarse cuando el presidente así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, se requiere tener en cuenta también acerca de un aspecto importante en la declaración de testigos y es que antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate, lo que es casi imposible por la falta de espacios físicos en los tribunales de sentencia del país, en los cuales los testigos permanecen en una antesala juntos, a la espera de ser llamados oportunamente para que presten su declaración correspondiente.

Como un aspecto secuencial en este contexto, merece destacarse también lo concerniente a la prueba de documentos, cuestión regulada en el Artículo 380 del Código



Procesal Penal, regula que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, indicación de su origen. A su vez se tiene también lo atinente a la exhibición de objetivos, dentro del cual se tiene que considerar los aspectos normativos contenidos en el primer párrafo.

De acuerdo con el tercer párrafo del Artículo 380 del Código Procesal Penal, cuando para conocer los hechos fuese necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

f) Pruebas

En el Artículo 282 del Código Procesal Penal, mismo que puntualiza que exceptuándose los casos concretos de defectos absolutos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece, el interesado deberá reclamar del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. Un aspecto de gran relevancia a tener en cuenta es la importancia de una regulación adecuada durante el desarrollo del debate judicial. Esta regulación es esencial para identificar cualquier vicio que pueda afectar los derechos específicos de defensa y el debido proceso legal.

Es fundamental que durante el debate se permita realizar las observaciones pertinentes



sobre posibles irregularidades, dejando constancia de cualquier protesta para posterior consideración en el recurso de apelación especial.

Además, la ley procesal penal establece en el mismo artículo que si, debido a las circunstancias del caso, no fue posible advertir el defecto oportunamente, el interesado deberá presentar su reclamación de manera inmediata tan pronto como tenga conocimiento de ello. Esta disposición busca garantizar que los derechos procesales de las partes involucradas sean respetados y que cualquier irregularidad sea corregida de manera oportuna y efectiva, evitando así posibles perjuicios en el desarrollo del proceso judicial. En resumen, la regulación adecuada y la pronta atención a los reclamos son elementos fundamentales para asegurar la integridad y la equidad del proceso judicial.

g) Recurso de reposición

Dentro de este mismo apartado, se requiere tener en cuenta también el recurso de reposición, en el que las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurribles por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso debe interponerse oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

Es importante anotar lo regulado en el artículo 403 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

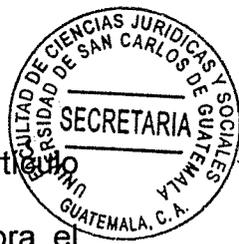
h) Nuevas pruebas

No puede obviarse evidentemente lo relacionado con las nuevas pruebas, siendo esta una fase esencial que puede inclinar el desarrollo normal del debate, para el efecto, el tribunal puede ordenar, inclusive de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el desarrollo del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

i) Conclusiones

En este mismo contexto se tiene también lo referente a las conclusiones, fase que en esencia se refiere a que, terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra a los sujetos procesales en el orden siguiente: a) Al Ministerio Público; b) al querellante; c) Al actor civil; d) A los defensores del acusado; e) A los abogados del tercero civilmente demandado para que en ese orden emitan sus conclusiones. Siempre dentro de este mismo contexto, se requiere considerar lo relacionado con las réplicas, circunstancia en la que las mismas se deberá limitar a la reputación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe. Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

En relación con estos aspectos valorativos, se requiere tener en claro que si intervienen dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás



partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra. En artículo 382 del Código Procesal Penal, regula que en caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

j) Clausura del debate

Sobre este apartado, se requiere puntualizar que si está presente el agraviado del hecho, se le concederá la palabra, si lo desea, así mismo el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra. Al haber finalizado la parte anteriormente descrita, se dará por cerrado el debate y en consecuencia los jueces tendrán que comenzar, en sesión secreta la deliberación para dictar sentencia.

k) Deliberación del tribunal

Acerca de los aspectos vertidos en esta fase del debate en materia penal del país, debe atenderse lo regulado en el Artículo 383 del Código Procesal Penal inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasan a deliberar en sesión secreta a la que solo podrá asistir el secretario. En ese sentido, si el tribunal estima imprescindible durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas podrá disponer, a ese fin la reapertura del debate.

Es importante destacar en este aspecto que, para la deliberación y votación, el tribunal

apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. En cuanto a las cuestiones que se deliberarán el Código Procesal Penal, establece en el artículo 386 que debe seguirse un orden lógico de la siguiente forma: a) cuestiones previas; b) existencia de delito; c) responsabilidad penal del acusado; d) calificación legal del delito; e) pena a imponer; f) responsabilidad civil; g) costas y h) lo demás que el Código u otras leyes señalen.

l) Votación

En lo que corresponde a la votación que debe realizar el tribunal correspondiente, se debe atender lo regulado en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en el cual se regulan elementos esenciales como el derecho de los vocales para votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juzgador que llegue a estar en desacuerdo podrá razonar su voto, práctica que en varias ocasiones se puede observar en las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia del país y que contribuye a una administración de justicia más confiable. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, descendiendo por mayoría de votos.

m) Sentencia

Esta fase es o constituye la culminación del debate y debe establecerse en función de lo



que regula el artículo 388 del Código Procesal Penal la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio, salvo que favorezca al acusado. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

La lectura de la sentencia valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. Como un aspecto esencial sobre este aspecto, es preciso destacar que la sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. En ese contexto, la sentencia condenatoria debe fijar las penas y medidas de seguridad, así como la respectiva corrección que corresponda, también determinará la suspensión condicional de la pena, y cuando proceda, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

3.3. El hecho notorio en el debate

Sobre este apartado en particular y teniendo en cuenta que el hecho notorio en esencia implica o se refiere a todo aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución. Por lo que el hecho notorio no constituye propiamente una prueba, en virtud que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que es un hecho



público y notorio, el cual tiene como característica fundamental, que es aceptado del dominio general de los miembros de una comunidad; al punto de que un hecho notorio no será objeto de prueba, en virtud que de acuerdo a su naturaleza, puede ser una circunstancia válida y por ende certera.

Se puede definir como “un criterio restringido y uno amplio. “Criterio restringido: Aquellos hechos que realmente no ofrezcan una duda razonable sobre su existencia, que sean indiscutibles, permanentes, conocidos y aceptados por todo el mundo. Criterio amplio: el hecho que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles o pertenecen a la historia a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual”.²⁹

En ese contexto, se requiere puntualizar que el hecho notorio, no se contempla como un mecanismo probatorio dentro del proceso penal, menos aún en el debate, básicamente porque carecería de cierto grado de razonamiento que se intente o procure probar, lo que en esencia resulta más que evidente o común para todos, en el entendido que este aspecto no debe ni tendría que influir en la decisión del juzgador, particularmente en cuanto a dirimir la controversia o demostrar la culpabilidad del sujeto.

“Para que un hecho pueda considerarse notorio en sentido propio no basta que el mismo sea conocido por la generalidad de los ciudadanos en el tiempo y en el lugar en que se produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de

²⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario derecho usual**. Argentina: Ed. Astrea, 2006. Pág. 374.

hombre perteneciente a un cierto círculo social y por esto dotado de una cierta cultura. Se consideran notorios aquellos hechos, donde el conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión. La notoriedad por su amplitud puede diferenciarse en general, local y del tribunal. Y agrega: que en España nada se dice en cuanto a la prueba de los hechos notorios y la jurisprudencia sigue la tendencia a sujetar tales hechos a prueba contradictoria.”³⁰

En relación con estos preceptos, es necesario señalar que el hecho notorio, por su propia naturaleza, no requieren ser probados en muchos casos, principalmente porque al tratarse de hecho de conocimiento público o que son conocidos por todo o un determinado grupo social, basta para considerarse como válido y por consiguiente ser considerado como tal por el tribunal correspondiente. Para el presente caso, tendría que darse por concluida la controversia, siempre que ese hecho notorio tenga implícita ese grado de eficacia.

3.4. Antecedentes en la legislación guatemalteca del hecho notorio

Hasta antes del actual sistema acusatorio vigente en el ordenamiento penal guatemalteco, no se ha localizado algún vestigio de la utilización o valoración del hecho notorio dentro de la legislación del país, sino que es hasta en la actual norma adjetiva, vigente desde el año 1994, que se contempló de manera concreta lo relativo al hecho

³⁰ Calamandrei, Piero. **El proceso monitorio**. España: Ed. Dijuris, 2015. Pág. 201.

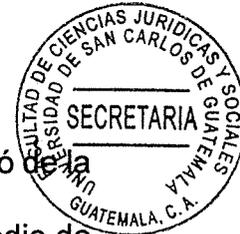


notorio y que se analizará detenidamente en los apartados subsiguientes. Con ello queda de manifiesto que no se tiene un registro concreto de la manera en que ha llegado a considerarse la figura del hecho notorio dentro del sistema de justicia penal del país, pues fue solo hasta el actual Decreto Número 51-92 del Código Procesal Penal, que se estipuló de manera concreta este apartado en particular y a partir de ello efectuar la valoración correspondiente de su observancia y momento procesal para su consideración y/o procedencia respectiva.

3.5. Regulación jurídica del hecho notorio

En lo que concierne al hecho notorio dentro de la legislación guatemalteca, es preciso manifestar que el mismo se localiza concretamente en la norma adjetiva penal del país, refiriéndose al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 184 en el que se hace énfasis en lo siguiente: “Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo”.

A través de la circular PCP-2010-0020 de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue dirigida de manera concreta a los jueces del ramo penal destacados en toda la República de Guatemala, se enfatizó que bajo los criterios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, garantía procesal reconocida por la legislación guatemalteca, debe ser estrictamente observada por los tribunales de sentencia.



En torno a esta consideración, conviene puntualizar que de la Cámara Penal surgió una preocupación de que en los Tribunales de Sentencia del país se realice un promedio de menos de tres debates por mes, lo cual evidencia la falta de solución oportuna de conflictos penales al incumplir los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso penal y por ende, afecta la administración de justicia, dificultando el enfrentamiento a la impunidad y proyecta falta de aplicación de justicia y mora de la misma.

3.6. Definición

En la legislación de la mayoría de países y en la doctrina, se asienta y se acepta que un hecho notorio no requiere prueba, los tratadistas coinciden en que se reputan como hechos notorios, los que se conocen públicamente, cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se produce; de tal modo que el juez tiene el deber de conocer tales hechos históricos y aplicarlos de oficio al caso que conoce, pues el mismo no requiere de prueba.

Agregando que existe la notoriedad, cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación, con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence al juez en el proceso en base a la práctica de la prueba; de tal modo que ya no es necesario probar los hechos que el juez considera de notoriedad absoluta y general. “El hecho notorio es aquel conocido por personas de mediana cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión y que es conocido por el



juez”.³¹

Este planteamiento permite adentrarse en la esencia de este concepto y la manera en que se ha ido adecuando a las legislaciones en general, pero que aún requiere del abordaje de otros puntos de vista en torno a este planteamiento en particular. “Se afirma que un hecho es notorio cuando resulta conocido por un gran número de personas en un determinado tiempo y espacio. Aunque con los medios de comunicación masivos los sucesos se tienden a globalizar, no debemos de perder de vista que la notoriedad es una cualidad de un hecho que no puede quedar librada a la discrecionalidad radial, gráfica o televisiva que a través de la importancia otorgada a un acontecimiento posibilite tenerlo por acreditado en un proceso penal”.³²

Bajo este criterio considerativo, es pertinente completar este planteamiento, indicando que es de gran importancia establecer qué son los hechos que, por su general y pública aceptación, no pueden ser ignorados, entrando naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de las personas, con relación a un lugar o a un determinado grupo social y aun momento determinado.

Debe tenerse en consideración que, de manera generalizada, la doctrina procesalista define al hecho notorio como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es

³¹ Parra Quintana. Jairo. **Manual del derecho probatorio**. Colombia: Ed. Librería del profesional, 1996. Pág. 16.

³² Rosas, Yateco. Jorge. **La prueba en el Nuevo proceso penal**. Ed: Lima. Perú, 2016. Pág. 80.



preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer al propio juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio.

De acuerdo con estos preceptos, se necesita precisar que la circular PCP-2010-0020 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, define al hecho como aquellos que pertenecen a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenidos por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.

“Son hechos notorios todas aquellas cuestiones que aparecen como generalmente conocidas por el hombre medio en razón de su evidente divulgación o publicidad, y que en consecuencia no es menester su prueba, pues se presuponen también conocidas por el juzgador. Empero, así conceptuado, su notoriedad será siempre relativa, circunstancia tiene publicidad. Así, es un hecho notorio la existencia y ubicación del río de la plata, el veinticinco de mayo como fecha patria o quién es la persona del gobernador provincial actual. Sin embargo, no lo serán todas aquellas cuestiones sobre las que se pueda dudar su necesario conocimiento en el juzgador como hombre medio. En caso de duda se deberá proceder a corroborarlo mediante la prueba pertinente”.³³

Acerca de este planteamiento, es preciso manifestar que en gran medida, lo concerniente al hecho notorio dentro de la legislación de los países, tiene mucho que ver con la

³³ Jauchen, Eduardo. **Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio universal**. Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017. Pág. 38.



exigencia de economía procesal, en la que se antepone de manera concreto producción de pruebas innecesarias cuando la realidad de un hecho se encuentra incorporada al patrimonio cultural de un determinado momento y de una determinada circunstancia social, como es el caso de determinadas verdades históricas, geográficas, acontecimientos sociales.

En concordancia con lo anterior, es razonable considerar que, en esencia, la notoriedad de un hecho importa un grado especial y más intenso del conocimiento que provoca en el que está destinado a recibirlo. Pues perteneciendo el dato a la cultura o experiencia común de los hombres, su conocimiento positivo, una vez que se logra, reviste extraordinaria garantía.

3.7. Finalidad del hecho notorio

Al respecto del presente apartado, es consistente manifestar que la notoriedad no es una cualidad de un hecho que le convenga siempre, en todo lugar y de una vez por todas, puesto que aquella varía según el tiempo y el espacio, debiéndose considerar desde luego que la notoriedad del hecho puede alcanzarse tanto por medio de un conocimiento directo de aquél o bien a través de un conocimiento indirecto de éste por haber sido difundido mediante medios de comunicación.

En relación con los preceptos que se han venido desarrollando, se requiere tener en consideración que la norma señala que puede postularse un hecho como notorio, lo cual implica que debe ser solicitado por alguno de los sujetos procesales intervinientes. Sin



embargo, es esencial comprender que la postulación del hecho que se pretende calificar como notorio, debe ser algo que realmente sea evidente, público y conocido por todos, y que integre un pasaje de la acusación que se discute, pues de lo contrario devendría impertinente y no tendría razón de ser su postulación, pues no pueden darse por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En relación con estos criterios es que en esencia el hecho notorio, tiende a encaminarse a hacer mucho más expedito el trámite y cuya finalidad en esencia se refiere a generarle un mayor grado de celeridad y hasta cierto punto economía procesal con la aplicación de este aspecto en particular. Lo anterior quiere decir entonces que el hecho notorio en realidad tiene como finalidad, la de hacer mucho más rápido el desarrollo del debate y que al final sea como en esencia se propone, el de brindarle un mayor grado de celeridad al proceso penal en concreto, circunstancia que evidentemente permitirá concluir el mismo, obviamente siguiendo los preceptos normativos contenidos en el Artículo 184 del Código Procesal Penal.

Aunque no se considere al hecho notorio como prueba, de acuerdo con la norma adjetiva penal del país, se puede prescindir de la prueba ofrecida para probar este algunos o todas las circunstancias fácticas de la acusación, es decir que con el hecho notorio se declararían comprobados todos los demás aspectos que está procurándose demostrar en ese momento procesal, en ese contexto, se estima que la finalidad de esta institución es precisamente que las partes lleguen a un acuerdo o que el tribunal pueda provocarlo -aún de oficio-, el fin último del hecho notorio tendría que permitir culminar los demás



embargo, es esencial comprender que la postulación del hecho que se pretende calificar como notorio, debe ser algo que realmente sea evidente, público y conocido por todos, y que integre un pasaje de la acusación que se discute, pues de lo contrario devendría impertinente y no tendría razón de ser su postulación, pues no pueden darse por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En relación con estos criterios es que en esencia el hecho notorio, tiende a encaminarse a hacer mucho más expedito el trámite y cuya finalidad en esencia se refiere a generarle un mayor grado de celeridad y hasta cierto punto economía procesal con la aplicación de este aspecto en particular. Lo anterior quiere decir entonces que el hecho notorio en realidad tiene como finalidad, la de hacer mucho más rápido el desarrollo del debate y que al final sea como en esencia se propone, el de brindarle un mayor grado de celeridad al proceso penal en concreto, circunstancia que evidentemente permitirá concluir el mismo, obviamente siguiendo los preceptos normativos contenidos en el Artículo 184 del Código Procesal Penal.

Aunque no se considere al hecho notorio como prueba, de acuerdo con la norma adjetiva penal del país, se puede prescindir de la prueba ofrecida para probar este algunos o todas las circunstancias fácticas de la acusación, es decir que con el hecho notorio se declararían comprobados todos los demás aspectos que está procurándose demostrar en ese momento procesal, en ese contexto, se estima que la finalidad de esta institución es precisamente que las partes lleguen a un acuerdo o que el tribunal pueda provocarlo -aún de oficio-, el fin último del hecho notorio tendría que permitir culminar los demás



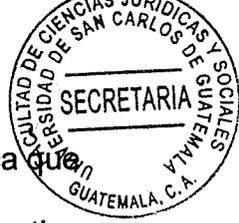
aspectos relacionados con la prueba, pues con el hecho notorio estarían más que comprobados.

3.8. Aplicación del hecho notorio en el proceso penal

Al ofrecerse la prueba puede declararse como comprobada la probanza no controversial, mientras que en la audiencia de debate puede decidirse resolver el conflicto sometido al tribunal o juzgador, con aplicación del ente del hecho notorio y poner fin al conflicto. En ambos casos deberá existir el acuerdo de todas las partes, para poder prescindir de la prueba ofrecida para demostrar un hecho notorio, declarándolo comprobado. En este orden se requiere dejar en claro que el primer tribunal de sentencia penal en aplicar la figura jurídica del hecho notorio fue el tribunal noveno de sentencia penal del departamento de Guatemala, en el año dos mil ocho, posteriormente en el año dos mil nueve el tribunal de sentencia penal del departamento de Santa Rosa.

La aplicación del hecho notorio representa una ventaja para el ente encargado de la persecución penal en virtud que, el Estado a través de éste, es el obligado a probar la participación y responsabilidad del acusado en el hecho imputado. Por lo que aplicando la figura del hecho notorio en el proceso penal, siempre se obtendrá una sentencia de carácter condenatorio, y ventajoso resulta además que este resultado se obtiene sin necesidad de prueba que demuestre las circunstancias en las cuales se cometió el hecho delictivo.

Lo anterior cobra mayor relevancia, debido al contenido que presente la acusación del



ente investigador, siendo suficiente la declaración del acusado, en la cual reconozca que participó en los hechos imputados, ya sea que se haya realizado un trabajo exhaustivo de investigación o bien para conveniencia del ente investigador si su labor investigativa ha sido deficiente, pues, con la aplicación del hecho notorio eso no cobraría importancia alguna.

Congruente con lo anterior, es importante destacar que la figura jurídica del hecho notorio para su aplicación, no guarda uniformidad toda vez que según lo preceptuado en el artículo 184 del Código Procesal Penal, que cuando se postule un hecho notorio, el tribunal, con el acuerdo de las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado, por lo que Tribunales de Sentencia Penal, lo aplican tanto en el ofrecimiento de prueba como en la audiencia de debate.

Como aspecto complementario, es preciso exponer que la finalidad esencial de la incorporación del hecho notorio en el proceso penal, es precisamente lo que se expuso, diligenciar de manera rápida el trámite de un caso concreto, en el menor número de audiencias y dictar una sentencia apegada a derecho, esto en observancia a los principios constitucionales y procesales, que benefician no sólo al acusado, sino a todos los sujetos procesales.

Derivado de lo anterior, se estima razonablemente que las ventajas que se pueden determinar en cuanto a los tribunales de justicia, es al momento de emitir una sentencia de conformidad con lo que regulan las leyes procesales, concretamente en la norma adjetiva penal del país, brindando a los jueces de facultades y procedimientos especiales,



entre estos la aplicación del hecho notorio, para resolver los procesos penales en un plazo razonable sin demorar los actos necesarios que lleven a la finalización del proceso, lo que deriva obviamente en la reducción de la carga de trabajo en los despachos judiciales y a cumplir con uno de los objetivos del Organismo Judicial, en cuanto a que la población tenga acceso a una justicia mucho más eficiente y eficaz.





CAPÍTULO IV

4. El uso del hecho notorio por el tribunal de sentencia como una forma anticipada para finalizar el debate

Es necesario analizar cómo se puede establecer el hecho notorio y como esta se puede utilizar como una forma anticipada para terminar el proceso, evitando la etapa del debate; en virtud de lo normado en el Artículo 184, del Código Procesal Penal, el cual contiene la institución jurídica del hecho notorio, misma que se encuentra dentro de las Disposiciones Generales de la Prueba que indica sobre las circunstancias del acuerdo de las partes referente a lo ofrecido como medio probatorio, esta institución fue regulada para aplicarse después de decretarse el auto de apertura a juicio en la audiencia de ofrecimiento de prueba.

El sistema judicial en Guatemala, desde hace años se ha visto congestionado por el incremento de procesos, en la actualidad el proceso penal conlleva distintas etapas procesales en las cuales existen medidas desjudicializadoras o salidas alternas que permiten finalizar los procesos de una forma anticipada; con excepción al debate oral y público en el cual según nuestro ordenamiento jurídico únicamente mediante su trámite se resolverán los procesos penales.

Los Tribunales de Sentencia han utilizado la figura jurídica del hecho notorio como una innovación legislativa para finalizar de una manera temprana y oportuna el debate, a la inexistencia de instituciones jurídicas que le permitan acudir a una vía distinta a la común,

derivado del acuerdo alcanzado por el Ministerio Público y la defensa para otorgar un beneficio al acusado, como modificación del tipo penal o imposición de una pena menor. Para poder establecer la manera en la cual se utiliza el hecho notorio dentro del territorio nacional, es necesario determinar como funciona el mismo en el contexto de la legislación adjetiva penal nacional y como esto se refleja dentro del proceso penal.

4.1. Análisis de sentencias emitidas a través del hecho notorio

Es preciso analizar sentencias emitidas dentro del contexto del Organismo judicial de Guatemala de tal manera que se pueda saber cómo se aborda en la actualidad esta institución jurídica para que a través este análisis se pueda tener una idea de cuál es la tendencia dentro de los tribunales del país para poder tener una opinión concreta y correcta sobre la manera en la cual funciona el hecho notorio dentro del territorio nacional. Para tal efecto se analizarán varios casos las sentencias de los mismos de tal forma que se pueda determinar cómo éstos fueron resueltos y la opinión del juez respecto a la resolución del caso en específico.

En tal sentido, se proceden a analizar casos en específico sobre la manera en la cual se abordó la temática del hecho notorio en el contexto del organismo judicial de Guatemala y como estos se resolvieron, de tal manera que se pueda establecer la tendencia que estos tienen en el territorio nacional. A continuación, se establecerán cuáles son los objetos sobre los cuales se realizará el análisis de las sentencias de los casos respectivos desde el punto de vista de hecho notorio y como este se realiza en el territorio nacional. En ese sentido, los elementos sobre los cuales se fundamenta en análisis en cuestión



son los siguientes:

- Número de expediente
- Tribunal de sentencia
- Sujetos procesales
- Delito
- Resolución

A continuación, se realiza el análisis individualizado de cada uno de los casos que tienen incumbencia con el tópico de la investigación; se realizará la identificación de cada uno de estos a través de una ficha técnica para luego analizar la resolución de estos.

CASO NÚMERO 1

Expediente: cero cinco mil cinco guión dos mil quince guión cero cero seiscientos seis (05005-2015-00606).

Tipo de proceso: Penal.

Autoridad que la dicta: Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla.

Sindicado: Elías Menéndez Chamalé.

Delito: Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, artículo 118 de la Ley de Armas y Municiones. Se hizo modificación al tipo penal por delito de encubrimiento impropio, artículo 475 del Código Penal.

Hecho Notorio: Las partes procesales de común acuerdo.



Sentencia: Condenatoria.

Pena impuesta: tres años de prisión conmutables.

Beneficio otorgado: Suspensión condicional de la pena.

Respecto a la sentencia se puede considerar qué se resolvió el presente caso de la forma siguiente: En primer término, se debe de determinar que conforme lo expuesto en la misma, hay acuerdo de las partes procesales en la cual ambas tienen como hecho notorio la aceptación del sindicado de la conducta delictiva para tal efecto; por lo que ambas partes estuvieron de acuerdo con la sentencia tal como la dicto la jueza quien conoció y resolvió el caso en consideración.

La particularidad de este caso consiste en que en la audiencia el agente fiscal del Ministerio Público al momento de exponer sus alegatos de apertura se solicitó que se tuviera por modificada la calificación jurídica del delito al imputado en cuestión; por lo tanto, se modificó del delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, al delito de encubrimiento impropio; situación que se suscitó debido a que no se presentaron los testigos que fueron propuestos por la fiscalía.

Sin embargo, dentro de las declaraciones tomadas por la propia fiscalía, se estableció que al momento de detener al acusado lo acompañaban dos personas; por lo que no se pudo establecer quién de ellos era el que portaba el arma por lo tanto la defensa del acusado postuló el hecho notorio por el tipo penal al cual fue modificado el hecho. En virtud de lo anterior, la declaración del acusado en su parte conducente consistió en que acepta los hechos imputados por el fiscal del delito de encubrimiento impropio.



En este caso se observa que dentro de la declaración del sindicado estableció que estaba dentro de un vehículo donde se encontró un arma de fuego de alto calibre que pertenecía a otro y que él se encontraba en el lugar cuándo fue aprendido; por lo tanto se tomó como hecho notorio dentro del presente caso que por declaración propia, el sindicado aceptó qué había estado y visto el arma de fuego de alto calibre además de encontrarse dentro del vehículo con el arma cuando fue detenido por la policía nacional civil.

La jueza en la sentencia; establece en la resolución con base la declaración del sindicado que se da por acreditada la responsabilidad penal al momento de aceptar que es estuvo con el arma de fuego dentro del vehículo y se consideró la declaración como un hecho notorio ya que la jueza conforme a su sana crítica y a la anuencia de las partes en la declaración como una participación activa en el delito, se declara culpable al sindicado del delito de encubrimiento impropio y como tal emitió su sentencia.

CASO NÚMERO 2

Expediente: Cero un mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero ochocientos noventa y dos (01004- 2013-000892), de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

Tipo de proceso: Casación. Autoridad Impugnada: Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

Postulante: Edgar Darío Gómez Pensamiento

Delito: Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones del Congreso de la República



Sentencia: Condenatoria.

Pena impuesta: dos años de prisión conmutables.

Beneficio otorgado: Suspensión condicional de la pena.

Respecto a los hechos que fundamentan la sentencia se puede determinar que el acusado Edgar Darío Gómez Pensamiento fue aprehendido por agentes de la policía nacional civil de los cuales se intentó escapar pero no lo logró; razón por lo cual los agentes policiales procedieron a identificarlo así como realizar el cateo respectivo; notando que la persona, ocultaba un arma de fuego, un cargador con 6 cartuchos útiles la cual se encuentra registrada a nombre de la entidad "cuerpo profesional de seguridad sociedad anónima"; por tal motivo fue aprehendido.

Por su parte el tribunal décimo tercero de sentencia penal del departamento de Guatemala emitió sentencia el 2 de marzo de 2012 modificando la calificación jurídica derecho de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas por el ilícito de encubrimiento impropio y por este último condenó a Edgar Darío Gómez Pensamiento como otro responsable imponiéndole la pena de dos años de prisión conmutables a razón de 5 quetzales diarios y se suspendió la ejecución de la pena por el plazo de 2 años.

A continuación, se transcribirá la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala para su posterior análisis, en ese contexto la sentencia afirma lo siguiente:

"Se ha desnaturalizado la facultad establecida en el artículo 184 del Código Procesal Penal, ya que se ha utilizado para otros fines, pues, los hechos notorios son eventos o circunstancias del conocimiento general, hechos de la vida diaria que todos tenemos



como evidentes, por ejemplo: el nombre del Presidente de la Nación, el color del uniforme de los agentes de la policía, etcétera; es a este tipo de postulados a los que hace referencia la norma en mención, aunado a los principios de economía y celeridad procesal. Lo que se busca con el hecho notorio es agilizar el proceso e impedir que hechos que no necesitan ser acreditados entorpezcan la prontitud del proceso penal y del debate.

La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente (aunque en muchos casos se afirma lo contrario). Debe tomarse en cuenta, además, que la responsabilidad penal de una persona supone la comprobación de una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que este se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado y dentro de estas las formas de participación. La comprobación de todos estos extremos no es susceptible de sustituir por la declaración de un hecho notorio.”

En virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala se puede afirmar que los magistrados no consideraron que dentro del presente caso existe un hecho notorio debido a que la comisión del delito como tal no puede ser considerado como un hecho notorio, sin importar que así ha sido resuelto dentro de los juzgados del ramo penal por lo que no correspondía la institución que se encuentra normada en el artículo 184 del código procesal penal de Guatemala.

Cabe destacar que se tomó esta sentencia dentro del análisis de los casos debido a que



se condena básicamente la misma conducta y de la misma forma que en el primer caso analizado por lo que se puede considerar que este tipo de casos dentro del contexto judicial de Guatemala se resuelven de la misma forma en el sentido de que se cambia la tipificación del delito de portación y/o tenencia ilegal de armas al delito encubrimiento propio; por lo que al haberse aceptado la participación en el delito y acreditado la responsabilidad penal se toma como un hecho notorio y en ese sentido se debe de resolver el caso, al aceptarse la responsabilidad penal como tal.

Al mismo tiempo se debe de establecer que por definición es que un hecho notorio, es ampliamente conocido por una gran cantidad de personas y que todos conocemos reconocen como esta acción debe de ser realizada dentro de un contexto determinado tal como lo menciona la sentencia analizada.

Derivado de lo anterior se entiende que por lo tanto existe una controversia sobre la aceptación del delito como un hecho notorio ya que la responsabilidad penal de una persona supone la comprobación de una serie de premisas que lo acrediten como responsable del delito es decir que se cumplan todas las fases del iter criminis.

Además de cumplir con lo normado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala respecto al derecho de defensa; por lo tanto se puede determinar que existe un criterio de que la responsabilidad penal no puede ser considerada como un hecho notorio que algo que este hecho notorio o este delito sea de conocimiento general; no obstante existe uniformidad de criterios al momento que este es aceptado dentro del ámbito judicial nacional.



CASO NÚMERO 3

Expediente: Mil trescientos sesenta y ocho guion dos mil diecisiete (1368-2015), Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

Tipo de proceso: Penal

Sindicado: Danilo José Sánchez Santos

Delito: Posesión para el consumo

Sentencia: Condenatoria.

Pena impuesta: cuatro meses de prisión conmutables y 1000 quetzales de multa

Beneficio otorgado: Suspensión condicional de la pena.

Los hechos que fundamentan el presente caso cuestión de la mañana siguiente fue aprehendido el día 30 de julio 2015 en la vía pública sobre la novena calle final frente al numeral treinta y tres guión cero veintiocho zona cinco de la ciudad de Guatemala por agentes de la policía nacional civil debido a que esto regresaban un recorrido de seguridad ciudadana por las zonas aledañas y ante ello sea abocaron varias personas manifestando qué una persona con la descripción del sindicado se dedicaba a vender drogas por la zona cuándo fue aprehendido y cateado el presente sindicado se le encontraron dentro de su vestimenta ocho bolsitas transparentes de nylon con lo que parecía ser marihuana situación que se confirmó al dar positivo con el reactivo químico adecuado de acuerdo a los hechos mencionados y con la prueba recabada se le hizo la imputación del delito de promoción o esquema estímulo la drogadicción pero durante la audiencia realizada ante el desarrollo del debate oral y público.



Se determinó que por las pruebas presentadas y ante la importancia del hecho el autor penalmente responsable del delito de posesión para consumo toda vez que se analizó la petición por los sujetos procesales en cuanto al resolver este proceso a través de la aplicación del hecho notorio, Donde se acepta la responsabilidad penal y al mismo tiempo sí encuentra al sindicado como culpable de la conducta penal que se le acredita tal manera que la jueza en anuencia con las partes le impuso la pena de cuatro meses de prisión conmutables, a razón de cinco quetzales diarios, y multa de mil quetzales.

Derivado de lo anterior se puede afirmar que la jueza en la parte resolutive de la sentencia aceptó la solicitud de las partes en modificar el delito a pues son para el consumo y que ésta fuera juzgada a través del hecho notorio de tal forma que las partes están de acuerdo aceptaron la decisión de la jueza se procedió a condenar al sindicado a la pena anteriormente mencionada.

Es conveniente mencionar como a través de todos estos casos se puede determinar que el hecho notorio como parte del proceso penal es sumamente importante debido a que sirve para poder darle agilidad a un proceso penal que de otra forma se volvería sumamente lento, por lo que se puede determinar que es una herramienta muy útil en la actualidad para poder resolver cualquier delito; siempre y cuando se convengan las partes y el juez que esa es la mejor forma para realizar la actividad jurisdiccional penal mediante la aceptación de la culpa y la acreditación de la responsabilidad penal.

En virtud de lo anterior se puede determinar que existen Guatemala suficientes indicios judiciales que establecen al hecho notorio como una una innovación legislativa para



finalizar de una manera temprana y oportuna el debate, de tal manera que se acepte la responsabilidad y a partir de estas se puede pronunciar la autoridad judicial oportuna.

En los casos analizados con anterioridad se puede determinar que eran varios los elementos que coincidían de uno a otro y son los siguientes:

1. La modificación del tipo penal de una conducta hacia otra
2. La anuencia de las partes en aceptar el hecho delictivo como un hecho notorio
3. La aceptación de la responsabilidad penal por parte del sindicato
4. La conmutabilidad de la pena
5. La declaración culpable de la acción delictiva al sindicato
6. La suspensión de la de la pena privativa de libertad o prisión

Es importante también mencionar la forma en la cual trabajan los tribunales del ramo penal en Guatemala donde dependerá de la sana crítica razonada dentro de sus facultades, quien determina si es preciso que se puede resolver este caso a través de un hecho notorio y como este debe ser abordado, además de contar con la anuencia de las partes para que esta medida surta plenos efectos en el contexto del proceso penal.

Por lo que se puede determinar que existe una tendencia aquí a través del hecho notorio como medio de convicción se pueda terminar de forma expedita el proceso en cuestión, donde le suma importancia que ambas partes estén de acuerdo en la forma en la cual se debe de actuar para que se pueda utilizar este beneficio.

Una de las grandes ventajas que se pueden dar a través de la utilización del hecho



notorio, se puede materializar en la carga de trabajo en los tribunales de instancia penal por la actividad del narcotráfico, la narcoactividad y delitos contra el ambiente; al momento de emitir una sentencia debido a que hay un acuerdo con las partes tanto con el Ministerio Público como con la parte defensora de tal manera que los plazos de resolución del proceso se acortan, toda vez que no se lleva a cabo la etapa del debate, lo cual se traduce a una reducción de carga de trabajo en los despachos judiciales que sirve para otorgar una justicia pronta y cumplida tal como debe de ser en cualquier estado de derecho así como lo exige la Constitución Política de la República de Guatemala.

Del análisis de los casos anteriores se puede afirmar que al aplicarse la figura del hecho notorio dentro del proceso penal, bajo la instrucción del juez siempre se obtendrá una sentencia condenatoria, por lo que todas las resoluciones serán de carácter condenatorio tomándose el hecho notorio como un medio de convicción suficiente para vincular al autor del delito con la conducta tipificada en la ley, ya que la aceptación constituye la aceptación del hecho delictivo en la cual se reconoce que participó en los hechos imputados y se valorarán además otro tipo de pruebas que coadyuvan a determinar la participación en el delito.

Lo anterior también repercute en el trabajo del Ministerio Público debido a que no debe de existir una investigación muy profunda ya que la aceptación del delito constituye el método de prueba fundamental para poder obtener una sentencia condenatoria por lo que esto constituye un avance respecto a la manera en la cual se pueden abordar los delitos en el proceso penal de Guatemala también contribuye a la economía procesal toda vez que se intenta hacer de forma más rápida el proceso penal logrando su objetivo



es decir, que se encuentren a los responsables jurídicamente por la acción delictiva perpetrada.

4.2. Beneficios procesales otorgados al acusado

Es necesario analizar el hecho notorio desde la óptica del acusado del delito de tal manera que se pueda determinar cómo esta institución jurídica tiene un impacto como un beneficio procesal para toda aquella persona que es parte acusada dentro del proceso penal de Guatemala.

En primer término, se puede afirmar que el hecho notorio como tal representa un beneficio procesal debido a que a través de esta institución jurídica se puede resolver el proceso de forma más expedita debido a que se acredita la responsabilidad penal y por ello se da por finalizado el proceso en cuestión.

Cómo se ha establecido anteriormente en la práctica se utiliza la figura del hecho notorio dentro del proceso penal, de tal manera que se pueda probar la participación del acusado en el delito; el cual a grandes rasgos funciona a través de la anuencia del abogado fiscal y el abogado defensor en consenso dónde hacen el planteamiento al juez o tribunal previo iniciar la audiencia externando, que desean postular un hecho notorio en el caso; a través del mismo se prescinde de la mayoría de la prueba admitida entonces el acusado declara por sí mismo la admisión de la existencia del hecho por el cual se le acusa y por lo tanto se acredita la responsabilidad penal como autor del delito que es acusado; en virtud de lo anterior, el juez en la mayoría de los casos, emite una sentencia de condena como



algún tipo de beneficio para el acusado.

Se puede mencionar que la potestad de la utilización del hecho notorio recae a totalidad a la discrecionalidad del juez y como este considera que se debe resolver el mismo; de tal manera que se pueda determinar la importancia de la utilización de este dentro del contexto del proceso de tal manera que se pueda establecer si este procede además de analizar la forma más conveniente para el uso del hecho notorio.

Lo anterior se lleva a cabo en la práctica siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes que participan en el caso en concreto, por lo tanto, se resolverá el caso el juez en el fundamento del hecho notorio donde el acusado admitió su responsabilidad en el hecho y por ende el mismo se tiene por probado.

Como se puede observar en los casos que se han analizado se cumple con todos estos requisitos es decir en el común acuerdo entre las partes, así como la manera en la cual fue solicitado al juez de que se ocupará el hecho notorio como forma probatoria de la vinculación penal del autor con el delito y en tal sentido se puede afirmar que se cumple con todos los requisitos para que se lleve a cabo esta estos son jurídica dentro del proceso penal; por lo que teniendo en consideración todo lo anterior se puede determinar que el hecho notorio considerándose una decisión judicial, que lleva aparejado la finalización del mismo por la aceptación de la responsabilidad penal en anuencia con todas las partes que intervienen en el proceso.

La aceptación del hecho notorio, establece las siguientes normas por lo menos para que

funcione de conformidad con el Código Procesal Penal de Guatemala y el proceso penal nacional:

1. No se presenta al debate debido a que este acuerdo se desarrolla en la primera audiencia, donde el juez propone y acepta el acuerdo.
2. Se opta por la pena mínima al delito, de tal manera que se pueda determinar que aunque se declare la culpabilidad del imputado; se impondrá la pena mínima del delito dentro del contexto del proceso.
3. Siempre que se establezca el mencionar que se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

4.3. Consecuencias ulteriores de la aplicación del hecho notorio

Es necesario analizar cuáles serán las consecuencias y efectos que genera la aplicación en Guatemala del hecho notorio y como este se desarrolla dentro del territorio nacional.

Se debe de iniciar por afirmar que la utilización del hecho notorio se ha popularizado dentro del derecho procesal penal en Guatemala, lo anterior, debido a la tendencia de que únicamente aquellas personas que se consideren como un peligro a la sociedad.

En tal virtud, se puede determinar que uno de los principales criterios de política criminal adoptado en el Código Procesal Penal de 1992, fue el de restringir significativamente la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración, debido a



que ya para esos momentos existían grandes números de hacinamiento y esto atentado contra los intereses del Estado respecto a la reintegración de las personas a la sociedad así como esta aglomeración de personas tiende a que exista vulneración de derechos fundamentales dentro de los centros de rehabilitación penal.

Dentro de las consecuencias de la utilización del hecho notorio en Guatemala, para su aplicación, no tiene una uniformidad en el proceso penal, toda vez que según lo preceptuado en el Artículo 184 del código procesal penal, que cuando se postule un hecho notorio, el tribunal, con el acuerdo de las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado, por lo que Tribunales de Sentencia Penal, lo aplican tanto en el ofrecimiento de prueba como en la audiencia de debate.

Al ofrecerse la prueba puede declararse como comprobada la probanza no controversial, mientras que en la audiencia de debate puede decidirse resolver el conflicto sometido al tribunal o juzgador, con aplicación del ente del hecho notorio y poner fin al conflicto. En ambos casos deberá existir el acuerdo de todas las partes, para poder prescindir de la prueba ofrecida para demostrar un hecho notorio, declarándolo comprobado.

Fundamentándose en todo lo expuesto y habiendo analizado cada uno de los aspectos del hecho notorio, así como su incidencia en el proceso así como los casos práctico se puede determinar que dentro de la presente investigación; se ha podido comprobar la importancia que tiene esta figura legal dentro del proceso penal de Guatemala sobre todo para todos aquellos delitos que no tienen una incidencia grande en la sociedad y que sus autores pueden contribuir a la misma es decir que no se consideran peligrosos para la



autores pueden contribuir a la misma es decir que no se consideran peligrosos para la sociedad guatemalteca.

En tal sentido se puede determinar que se cumple con la hipótesis planteada toda vez que la forma en la cual los tribunales aplican el hecho notorio en virtud del artículo 184 del código procesal penal coadyuva a terminar con el proceso de forma celera; pudiendo concebirse entonces como una salida alterna el proceso ya que ésta se debe de realizar en la mayoría de las ocasiones en la primera audiencia finalizando esta forma como el proceso ya que se acepta y se hallan a la voluntad del Ministerio público como entrenador habiendo un previo acuerdo entre las partes para poder resolver el caso declarándose como culpable del delito y aceptando la pena que se propone, conmutando la pena y con esto evitando entrar a prisión.

En ese mismo sentido se puede considerar entonces al hecho notorio como un beneficio procesal dentro de la legislación guatemalteca toda vez de que quien decida junto con su defensa técnica y la fiscalía utilizarlo opta por la modificación de la conducta delictiva para que se tipifique un delito menos grave de tal manera que pueda considerarse el mismo como un derecho inherente del sindicado siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto y que el juez acepte esta pretensión y decida resolver el caso de esta forma.

Por lo anterior también se cumple con el objetivo general de la presente investigación toda vez que se comprueba que en la practica la norma adjetiva es aplicable para que en la etapa de debate las partes acuerden el hecho notorio, ante el tribunal de sentencia en





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La fase del juicio comprende todos aquellos actos que sirven para preparar el debate, el juicio oral y la sentencia que se origina del mismo, sea esta condenatoria o absolutoria. En síntesis, esta etapa es para dejar preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales. Es menester señalar que, en esta etapa procesal, no existe ninguna herramienta establecida en la ley para buscar una solución de común acuerdo para beneficio del acusado y para desfogar la carga laboral. Como se mencionó con anterioridad, las etapas procesales con excepción del debate oral y público, el Código Procesal Penal establece el uso de medidas desjudicializadora o salidas alternas al proceso penal común como: conciliación, mediación, conversión, criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal.

En virtud de lo anterior, es necesario analizar la figura del hecho notorio dentro del territorio nacional, de tal manera que se utilice como una innovación, al no encontrar una herramienta legal dentro del debate para darla por finalizada, otorgándole un beneficio en el debate; antes de iniciar un juicio oral y público. Por lo que es necesario analizar como funciona esta institución dentro del territorio nacional, como forma anticipada para terminar con el proceso penal, así como sus efectos jurídicos. El Congreso de la República de Guatemala debe de modificar el artículo 184 del Código Procesal Penal de tal forma que se establezca de forma clara y concreta como debe de funcionar el hecho notorio; así como los efectos jurídicos de este dentro del territorio nacional.



BIBLIOGRAFÍA

- BATZ, Lilian. **Derecho probatorio penal**. Guatemala: Ed. USAC, 2021.
- BLANCO LOZANO, Carlos. **Derecho Penal: Parte General**. España: Ed. La Ley. 2003.
- CABANELLAS, GUILLERMO. **Diccionario derecho usual**. Argentina: Ed. Astrea, 2006.
- CALAMANDREI, Piero. **El proceso monitorio**. España: Ed. Dijuris, 2015.
- Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 19, sentencia: 26-06-91.
- Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31-03-98.
- Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, sentencia: 25-07-00.
- Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121, sentencia: 06-07-00.
- DE MATA VELA. Juan Francisco. De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2005.
- DÍAZ RODRÍGUEZ, Luz; Tena de Sosa, Félix María. **Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación**. República Dominicana. Ed. FINJUS, 2008.
- DURÁN, Marlene Carolina. **Consecuencias jurídicas derivadas del principio reversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación y pensión alimenticia**. El Salvador, (s.e.), 2015.
- GIANINNI, Massimo. **Diritto amministrativo**. España: Ed. Giuffré, 1978.
- <http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consultado: 03 de marzo 2022).
- <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.html>(consultado: 10 de marzo 2023).
- <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html> (consultado: 1 de marzo 2023).
- http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#_ftn3 (consultado: 03 de marzo 2023).



JAKOBS, Günther. **Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación**. España: Ed. Civitas, 1984.

JAUCHEN, Eduardo. **Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio universal**. Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

PARRA QUINTANA, Jairo. **Manual del derecho probatorio**. Colombia: Ed. Librería del profesional, 1996.

PLANIOL, Marcel. **Tratado de derecho civil**. España: Ed. Marcial Pons, 1982.

ROSAS YATECO, Jorge. **La prueba en el Nuevo proceso penal**. Ed: Lima. Perú, 2016.

RUIZ SOSA, Jorge Ernesto. **Análisis de los principios de favorabilidad, única persecución e irretroactividad aplicados a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer**. Guatemala: (s.e.), 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. 1992.

Código Penal. Decreto Ley 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.